



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación 01-2009-00170-02**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MARÍA INÉS RUBIO**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE Y DEMANDADA UGPP)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto proferido el quince (15) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá decidió modificar y aprobar la liquidación de crédito.

La parte demandante y la demandada UGPP presentaron alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 1 de junio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 11 de abril de 2012 (fl. 525-526 archivos 04 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA INÉS RUBIO en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por los siguientes conceptos:

- *“Por el saldo de los intereses moratorios sobre las mesadas dejadas de pagar en tiempo ordenados en la sentencia y pendiente de pago desde el 1 de julio de 2007.”*

Mediante escrito visible a folios 561 del archivo 04 del expediente digital, la ejecutada presentó contestación a la demanda ejecutiva, interponiendo las excepciones de pago, prescripción, compensación y nulidad relativa.

Tramitada la audiencia especial prevista el día 27 de noviembre de 2020 establecida en el artículo 443 CGP el *A quo* decidió **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de pago y compensación; Así mismo, **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** respecto de los valores adeudados a la actora por concepto de intereses moratorios desde el 27 de noviembre de 1994 (fl. 97 archivo 05 expediente digital).

La parte demandante, mediante escrito del 14 de enero de 2021 (fl 98 archivo 05 expediente digital), presentó liquidación de crédito en la cual estableció en un total de \$769.599.224 los cuales discriminó así:

*“1. Que resulta de las sumas pendientes de pago en el año 2007, ordenadas en sentencia del 31.01.2007 de ese mismo Despacho, que de acuerdo con la liquidación presentada en su momento, alcanzaban la suma de \$185.640.697,41. La entidad obligada, en su momento el ISS, ordeno con la Resolución 6240 del 05.12.2007 el abono de \$54,960.165,00, quedando por tanto un saldo pendiente de pago en cuantía de \$130.680.533,00, por mandato legal se convirtió en suma que capital insoluto.*

*2. Con fundamento en su sentencia de diciembre 2 de 2020, se hace necesario liquidar los intereses de mora sobre el capital pendiente de pago, para lo cual se presentó la liquidación de los mismos causados desde julio de 2007 hasta diciembre de 2020, la cual he calculado mes a mes tomando el histórico de tasas suministrado por la superintendencia financiera de Colombia cuyo monto alcanza la suma de \$638.885.691.00.”*

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en decisión del 15 de diciembre de 2021 (archivos 10 y 11 del expediente digital), modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante así:

Intereses moratorios del 26/11/1994 al 30/06/2007	\$402.673.539
Pago parcial de intereses	- \$54.960.165
<b>TOTAL</b>	<b>\$347.713.374</b>

## RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** presentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia solicitando sea revocada y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito conforme la presentó, en atención a que en dicha liquidación no se está desconociendo los dineros que ya fueron recibidos por la parte actora, ya que si bien el ISS incluyó a los reclamantes en nómina e hizo un pago de \$54.960.165, aseguró que ese valor solo puede tenerse como abono, pues a su criterio la liquidación realizada por el ISS tuvo serias deficiencias, para la fecha del reconocimiento la obligación ascendía a un total de \$185.640.697,41, por lo que quedo un saldo insoluto equivalente a \$130.680.533, suma que fue la que dio origen al cobro ejecutivo, y que no fue tomada en cuenta por la secretaria del juzgado al practicar la liquidación.

Por su parte la **ejecutada UGPP** presentó recurso de apelación en contra de la modificación de la liquidación del crédito, indicando que el juzgado no tuvo en cuenta la totalidad de los valores cancelados por Positiva S.A. en cumplimiento de la sentencia objeto de la ejecución, ya que en lo que respecta a los dos beneficiarios, indicó que fueron incluidos en nómina desde julio de 2007, fecha en la que se les canceló el retroactivo correspondiente al 26 de noviembre de 1994 al mes de junio de 2007 por valor de \$133.335.610, les fueron canceladas las mesadas causadas con posterioridad, y además se les canceló un dinero adicional por concepto de intereses moratorios y agencias en derecho en la Resolución 5521 del 12 de octubre de 2007.

Por lo anterior, aseguró que no son claros los factores que tomó el juzgado para la liquidación, ni los extremos liquidados, por lo que solicitó se tengan en cuenta los pagos realizados y se corrija la liquidación de crédito.

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con lo previsto en numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, la providencia

que decidió sobre la liquidación del crédito, materia del recurso de alzada, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO CONCRETO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:**

Previo a resolver el recurso de apelación, ha de precisar los detalles que rodean el presente asunto a saber: Lo primero que debe advertirse es que mediante sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario No. 01-2002-432 se condenó a pagar por conducto de la señora MARÍA INÉS RUBIO una pensión de sobrevivientes a favor de los menores DANIEL FELIPE TORRES MONTENEGRO y YESIKA ALEJANDRA TORRES MONTENEGRO, en calidad de hijos de la causante, a partir 27 de noviembre de 1994 en un 50% con derecho a acrecer, delimitando la forma en la que debe liquidarse la prestación, junto con el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento en que se efectuó el pago.

Por otro lado, mediante Resolución No 771 del 20 de junio de 2007 el Seguro Social, reconoció la prestación pensional a los menores beneficiarios, y canceló la suma de \$133.335.609 como retroactivo pensional causado desde el 26 de noviembre de 1994 hasta el mes de junio de 2007, y mediante Resolución 5521 del 12 de octubre de 2007 les reconoció la suma de \$54.960.165 por concepto de intereses moratorios.

Aclarado lo anterior, se tiene que el auto que libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, solo lo hizo respecto de los intereses moratorios que no fueron cancelados a la fecha de presentación de la ejecución, por lo que es claro que cualquier valor por concepto de mesadas pensionales no es motivo de discusión dentro del proceso ejecutivo, situación que se reitera por parte del *A quo* en la audiencia especial de resolución de excepciones, en la cual luego de declarar probadas las excepciones de pago y compensación por la suma de \$54.960.165 que fueron pagados como intereses moratorios de las mesadas causadas desde el 28 de julio de 2001 hasta el 1 de agosto de 2007 en la Resolución 5521 del 12 de octubre de 2007, ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios causados y no pagados de las mesadas pensionales causadas desde el 26 de noviembre de 1994, por no encontrarse acreditado su pago total.

Con lo anterior, se desestima desde ya los argumentos indicados por la parte ejecutada, toda vez que como se indicó, el concepto ejecutado no obedece a las mesadas pensionales que se les han pagado a los beneficiarios, sino a los intereses moratorios insolutos, y respecto a dicho ítem el juzgado sí descontó la única suma que fue cancelada por parte de la ejecutada, tal como puede apreciarse en el auto que aprueba la liquidación.

Ahora bien, en lo que respecta a la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa esta Sala que la misma deviene de que a su criterio, para la fecha en la que se reconocieron parcialmente los intereses moratorios por parte de la entidad ejecutada, se encontraban pendiente de pagar la suma de \$185.640.697.41, por lo que al descontar el abono realizado, considera que queda un valor insoluto de \$130.680.533, suma a la que le calculó intereses moratorios hasta el 13 de diciembre de 2020, no obstante, debe indicar esta Corporación que tal liquidación de crédito se aleja de la obligación real que se ejecuta en el proceso, tal como pasa a explicarse:

Debe reiterarse que la obligación objeto de ejecución, corresponde a los intereses moratorios insolutos, por lo que se denota de la liquidación presentada, que la parte ejecutante se encuentra liquidando intereses sobre intereses (anatocismo), calculo que además de no estar contemplado en el mandamiento de pago y sentencia del ejecutivo, jurisprudencialmente está restringido, y solo se encuentra avalado en casos muy específicos, pues como lo indica la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia SC10152-2014:

*“Su restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos dificultando –en grado sumo- la solución de la obligación, en inobjetable desmedro de los derechos e intereses del deudor””*

Así pues, no tiene razón la parte actora, al ignorar que el valor pendiente de cancelar es por concepto de intereses moratorios, y en consecuencia lo convierta en capital susceptible de generar intereses adicionales, por lo que concurda esta

Corporación con el *A quo*, en que no hay lugar a aprobar la liquidación presentada, por alejarse ostensiblemente de la obligación que actualmente se ejecuta.

Dicho lo anterior, y en atención a la inconformidad presentada por ambas partes, resta para esta Sala verificar si la liquidación aprobada por el juzgado de primera instancia se encuentra acorde con la obligación frente a la cual se ordenó seguir la ejecución, que se recuerda, según lo indicado en la parte motiva de la sentencia del ejecutivo, corresponde a los intereses moratorios causados por las mesadas pensionales desde el 26 de noviembre de 1994, teniendo eso en mente, debe precisarse que la sentencia base de ejecución, estableció que los mismos se cancelarían a la *“tasa máxima vigente en el momento que se efectúe el pago”*, y como se ha expuesto, se tiene certeza que mediante Resolución 771 del 20 de junio de 2007, se reconocieron y pagaron las mesadas antes indicadas en el mes de junio de 2007, por lo que es claro que los intereses moratorios deben ser liquidados hasta dicha data, tomando la tasa máxima certificada para esa mensualidad.

Así las cosas, una vez realizados los cálculos aritméticos correspondientes (liquidación que se anexa a esta decisión), se obtuvieron los siguientes resultados:

Intereses Moratorios mesadas del 26/11/1994 al 30/06/2007	\$ 148.940.860,18
Pago parcial Resolución 5521 del 12 de octubre de 2007	-\$54.960.165
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 93.980.695,18</b>

Suma anterior, que resulta inferior a la aprobada por el Juzgado de primera instancia; así las cosas, se **MODIFICARÁ** el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$93.980.695,18**.

**COSTAS.**

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante y a favor de la ejecutada UGPP. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMLV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$93.980.695,18**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante **MARÍA INÉS RUBIO** y a favor de la ejecutada UGPP. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500120090017002)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500120090017002)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500120090017002)

[01-2009-00170-02](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 02-2020-00207-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: PATRICIA JIMÉNEZ PARRA**  
**DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. – VISE LTDA.**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del veintiuno (21) de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá decidió no decretar como prueba a favor de la parte demandante, la declaración de parte y las documentales que fueron aportadas mediante correo electrónico del 18 de febrero de 2022.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2022, decidió **NO DECRETAR** las siguientes pruebas bajo los siguientes argumentos:

**DECLARACIÓN DE PARTE:** fundo su negativa indicando que, no es posible la declaración de la propia parte de conformidad con las normas procesales laborales,

en atención a que lo que se persigue con el interrogatorio de parte es precisamente la confesión de quien lo surte, y no le es dado a la parte construir su propia prueba.

**DOCUMENTALES DEL CORREO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022:** Decide no decretarlas en atención a que fueron aportadas por fuera de la oportunidad procesal permitida por las normas procesales, siendo estas la presentación de la demanda, aduciendo que al no ser decretadas se tomaran de forma informativa.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, así:

*“tenía una observación respecto de la no aceptación de las pruebas porque la norma procesal dice en términos generales que hasta tanto no se celebre la audiencia inicial se podrán allegar las pruebas que considere la parte para llevar al convencimiento del juez, eso por ese lado, por el otro lado de la declaración de parte esta es la primera vez que en un estrado judicial me niegan esa prueba y pues por ese motivo, porque considero que la declaración de la señora Patricia es una prueba fundamental en este proceso entonces interpondría el recurso de reposición y en subsidio de apelación, conforme a la norma procesal”*

Luego de la anterior intervención, la juez requirió a la apoderada de enunciar la norma procesal a la que hizo alusión, a lo que la profesional del derecho indicó:

*“El artículo 93 del CGP, que por remisión normativa puesto que esto no lo regula y esto es una novedad, (...) en el tema de la prueba, dice que se puede tener como reforma de la demanda cuando se alleguen nuevas pruebas, y las nuevas pruebas se radicaron el viernes anterior al despacho, por eso tuve que hacer la aclaración porque en el memorial dice reforma de la demanda, pero lo tome del artículo 93 por que así debe asumirlo el juzgado, cuando se alleguen nuevas pruebas obedece a una reforma de la demanda, el hecho de que no se haya desarrollado la audiencia inicial, no hay norma o no la conozco que no pueda admitir las pruebas puesto que no se sorprendió la parte porque se notificó en debida forma lo que se radico en el juzgado y las pruebas son nuevas pruebas, de las que se conocieron hace muy poco como puede darse cuenta en las fechas de los documentos”*

## CONSIDERACIONES

### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió negar el decreto de dos pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 65 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo por lo menos en lo que se refiere al decreto de las pruebas documentales aportadas en el correo del 18 de febrero de 2022, no así, respecto de la apelación formulada en lo que refiere a la prueba denominada “*declaración de parte*” tal como se expone a continuación.

Al verificarse los argumentos expuestos al momento de interponer el recurso de apelación, respecto a la prueba declarativa, encuentra esta Sala que la apoderada lo sustentó expresamente así:

*“de la declaración de parte esta es la primera vez que en un estrado judicial me niegan esa prueba y pues por ese motivo, porque considero que la declaración de la señora Patricia es una prueba fundamental en este proceso”*

De lo anterior resalta, que no se dio una debida motivación al recurso de apelación, pues como argumento base del recurso solo enunció su opinión respecto a la importancia de recepcionar la declaratoria de la demandante, sin explicar en forma alguna porque debería accederse a revocar la decisión, situación que no se subsana con el escrito presentado el día 24 de febrero de 2022, mediante el cual amplía la sustentación del recurso impetrado, pues a diferencia de lo indicado en dicho escrito, al ser un auto proferido en audiencia, la sustentación del recurso debe ser realizada en el momento de su interposición, así lo ha indicado nuestra H. Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL9512-2017 reiterada en sentencia SL2620-2022, en la que expuso que:

*Inicialmente, el Código Procesal del Trabajo, adoptado por el Decreto Ley 2158 de 1948, mediante su artículo 66, dispuso que serían apelables «las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; interpuesto en la audiencia, el juez lo concederá o lo denegará inmediatamente, si por escrito, resolverá dentro de los dos días siguientes».*

*Claramente se observa que la parte interesada tenía dos oportunidades para interponer apelación contra la sentencia de primer grado, bien oralmente en el acto de la audiencia misma en la que se dictaba la sentencia que ponía fin a la instancia, o por escrito dentro de los tres siguientes. Si era interpuesto en la audiencia, el juez debía resolver sobre su concesión inmediatamente y si era por escrito, dentro de los tres días siguientes, debiendo el juez resolverlo dentro de los dos días siguientes. No había necesidad de sustentación, pues en esa época se seguía el criterio de que la apelación se entendía interpuesto en lo desfavorable al apelante, teniendo el superior amplias facultades para decidir sin limitación alguna y sin estar sujeto o atado a los planteamientos del apelante.*

*Posteriormente, el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, dispuso que «Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por*

*escrito ante el Juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes de que se venza el término para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarará desierto. No obstante la parte interesada podrá recurrir de hecho».*

*Se introdujo, así, con dicha ley, en materia laboral, el requisito de la sustentación escrita del recurso de apelación, que no era otro que la exigencia de exponer los motivos de inconformidad que el apelante tuviera con la decisión impugnada.*

*Compaginando las dos disposiciones en comento, se tenía que quien interpusiera el recurso de apelación en el acto de la audiencia, debía sustentarlo allí mismo, pues el primero disponía que interpuesto en el acto de la audiencia, el juez lo concedería o negaría inmediatamente, puesto que era ese mismo momento el término que tenía para resolver la petición de la apelación. Si el recurso lo interponía por escrito dentro de los tres días siguientes, la sustentación debía hacerla dentro de los días siguientes, que era el término que el juez tenía para resolver la petición de apelación. Ocurrido lo uno o lo otro, no había otra oportunidad para exponer nuevos motivos de inconformidad contra la sentencia de segunda instancia.*

*Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.*

*Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.*

*Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia.*

*La Ley 1149 de 2007, es conveniente recordarlo, reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para, según sus textuales palabras, «hacer efectiva la oralidad en sus procesos». O en otras palabras, rediseñar el sistema de la oralidad en los procesos laborales, con el fin de que tuvieran agilidad, desenvolvimiento, concentración y celeridad, de manera que reflejara en su sentido literal lo que es la oralidad, creada desde la expedición del Código de Procedimiento*

*del Trabajo, pero que en la realidad se había convertido en un sistema escritural con visos o rasgos aparentes de oralidad.*

*Y retornando al texto del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, no hay duda de que la única oportunidad que se tiene para apelar la sentencia de primera instancia, es justamente en la audiencia en la que se dicta la sentencia y después de notificada esta en estrados, es decir, en el mismo acto; y la interposición y sustentación de la apelación debe hacerse de forma oral, y terminada la sustentación, el juez debe conceder o denegar la apelación inmediatamente.*

Conforme a lo expuesto, es claro que no hay lugar a aplicar las normas del CGP en lo que respecta a la formulación y sustentación del recurso de apelación, en razón a que para estos específicos temas el procedimiento laboral tiene normas propias que regulan la materia, y como quiera que como se enuncio en el precedente citado, el momento procesal oportuno para sustentar en debida forma el recurso, precisando los reparos que se hacen a la decisión, y refutando los argumentos de la providencia, lo fue en la audiencia, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto respecto a dicha prueba declarativa.

#### **CASO CONCRETO: DOCUMENTAL APORTADA EN CORREO DEL 18 DE FEBRERO DE 2022**

Ahora bien, en términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar la procedencia de la decisión de negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante el día 18 de febrero de 2022.

En primer lugar, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas como una medida que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

En materia Laboral el artículo 25 del CPTSS dispone que la parte demandante al momento de interponer la demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

*ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. *La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

**9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y**

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Es claro entonces, que conforme al numeral 9 de la norma en cita, la parte actora debe aportar las pruebas junto con el libelo introductorio, siendo este el momento procesal oportuno para su inclusión, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 28 Ibídem, también cuenta con una oportunidad adicional para aportar nueva documental, siendo esto, con la reforma de la demanda, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo en mención puede “(...)ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación procede a verificar si en el caso en concreto las pruebas fueron allegadas en alguno de los dos escenarios planteados, o si por el contrario acertó el *A quo* en su negativa de decretarla, así pues, se observa que en el proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá indicó que la demandada fue notificada mediante correo electrónico del 16 de julio de 2021 ( archivo 09 expediente digital), y teniendo en cuenta que para dicha calenda se encontraba vigente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el termino para contestar la demanda por parte de VISE LTDA. culminó el 4 de agosto del 2021, por lo que los 5 días para presentar la respectiva reforma vencieron el día 11 del mismo mes y año, siendo así, concuerda esta Corporacion

en que la documental aportada por la parte actora el 18 de febrero de 2022 fue allegada extemporáneamente, situación que tiene como consecuencia el no tenerse en cuenta pues así lo ha dispuesto la H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL4927-2021 que en lo que interesa indicó:

*“La consecuencia de la aportación extemporánea de dichas pruebas, que en efecto debieron presentarse por el actor con el libelo introductorio, conforme lo ordena el núm. 3º del art. 26 del CPTSS, es que no se tienen en cuenta, pues solamente las legal y oportunamente allegadas al proceso son las que sirven para fundar una decisión (arts. 60 y 61 del CPTSS).”*

Así las cosas, y en atención a que no se encuentra motivo por el cual modificar o revocar lo resuelto en primera instancia en el decreto de pruebas, se CONFIRMARÁ la decisión recurrida.

### **COSTAS.**

Por las resultas de la alzada y conforme los lineamientos establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia a cargo de la demandante apelante, y a favor de la demandada; fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, en lo que respecta a la prueba denominada *“declaración de parte”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto de decreto de pruebas proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del veintiuno (21) de febrero de 2022, de acuerdo a lo motivado.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante **PATRICIA JIMÉNEZ PARRA** y a favor de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500220200020701)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500220200020701)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500220200020701)

[02-2020-00207-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 03-2019-00786-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: MARÍA YETRI RODRÍGUEZ SALAMANCA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**  
**ASUNTO: APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del nueve (9) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia decidió declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 6 de mayo de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 9 de diciembre de 2021, declaró **NO PROBADA** la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada (fl. 2 a 25 archivo 004 expediente digital), para lo cual, indicó que al tener certeza que la demandante busca la declaratoria de un contrato realidad, es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe dirimir el conflicto planteado, pues así ha sido dispuesto no solo por su despacho sino el precedente vertical, establecido

entre otras en la sentencia proferida por la H Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado 43847 en la que dispuso que las sentencias dictadas por un juez en la que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es una decisión de fondo o merito, debido a que debe hacerse un análisis completo tendiente a verificar la calidad de trabajador oficial de quien demanda, y en consecuencia si tiene o no derecho a que le sean reclamados los beneficios reclamados que derivan del contrato de trabajo pretendido, lo que para la corte claramente encaja dentro del ámbito de competencia de la especialidad laboral.

Continuó el juez de primera instancia indicando que debido a que los trabajadores de los establecimientos públicos se vinculan bien sea por una relación legal o por un contrato de trabajo, es necesario como medida sustancial determinar si conforme a los criterios legales quien demanda es un empleado público o un trabajador judicial, por lo que solo luego de practicar todas las pruebas, se puede establecer la calidad en la cual la actora prestó sus servicios en favor de la demandada, finalmente, enunció que la competencia del juez laboral, viene dada desde que el promotor del proceso afirma que tiene una relación regida de un contrato de trabajo independientemente del tipo de relación que señale la entidad demandada, pues dichas pretensiones invitan al juzgador a razonar sobre la categoría laboral del funcionario, lo que significa que la sentencia judicial no define solo la competencia sino que determina de fondo si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales derivado de un contrato de trabajo, tiene derecho o no a lo solicitado.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **demandada** IDIGER interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, la cual sustentó en que conforme al artículo 104, corresponde dirimir la controversia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, ya que las pretensiones de la demandante se derivan de los contratos de prestación de servicios que suscribió con la entidad, y con la interposición de la demanda en la jurisdicción laboral, se busca evitar que se tenga en cuenta la caducidad, que conforme a las normas aplicables la nulidad y restablecimiento del derecho establece un término de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo del cual se deriva la acción, entendiéndose como acto administrativo en el caso en concreto es el que la demandada resolvió la solicitud de no reconocer

las acreencias laborales expedido el 16 de abril de 2018, lo que implica que el termino de 4 meses culminó en el mes de agosto del mismo año.

Finalmente indicó, que no se puede hablar de la existencia o no de un contrato laboral, teniendo en cuenta que la figura de trabajadores oficiales es especialísima en el ámbito de la administración pues estos se ven cuando cumplen labores de construcción o se está ante empresas industriales y comerciales del estado, aspectos que no están presentes en la demandante, quien reiteró presto sus servicios mediante contratos de prestación de servicios, los cuales fueron celebrados mediando la voluntad y autonomía de la actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de falta de jurisdicción, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO CONCRETO - EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN:**

Para resolver lo que en derecho corresponda, esta Sala indica que las excepciones previas son el mecanismo jurídico que tiene el demandado fundamentalmente para sanear desde el principio el proceso y permitir, con seguridad, que cuando llegue el momento procesal de decidir de fondo de la litis se pueda proferir sentencia de mérito o fondo, es por lo tanto una medida de sanidad procesal. Versan pues, sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el demandante, tienden por lo tanto a corregir errores que obstaculizan una decisión, evitando de esta manera un proceso inútil.

Atendiendo lo anterior, la competencia es la forma como se distribuye la jurisdicción, entendida ésta como la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, y la que permite, en un caso particular, saber a qué juez de la República le corresponde el conocimiento y decisión de un conflicto jurídico, para atribuir a un juez la competencia para conocer de determinadas controversias, se ha señalado varias reglas o criterios, denominados por la doctrina factores determinantes de la competencia. Estos son, el

factor objetivo, el factor subjetivo, el factor territorial, el factor funcional y el factor de conexión.

En el presente asunto, a las reglas de competencia señaladas en el artículo 2 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 622 del Código General del proceso (Ley 1562 de 2012) establece:

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que se encuentra comprendidas las entidades públicas o los

particulares cuando ejerzan función administrativa, así mismo, dispone su conocimiento en las siguientes situaciones:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una*

*participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Así pues, en el presente asunto, la señora MARÍA YETRI RODRÍGUEZ SALAMANCA instauró demanda ordinaria laboral en contra de INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER, con el objeto que le sean proferidas a su favor conforme se observa a folios 2 a 16 del plenario:

1. Que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el IDIGER bajo los artículos 23,24 y 46 del CST
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al IDIGER a pagar a la demandante los siguientes conceptos:
  - a. El Auxilio de cesantías contemplado en los artículos 249 y 253 del C.S.T. y la Ley 50 de 1990, correspondientes a todo el tiempo que duró la relación laboral.
  - b. Los intereses a las cesantías conforme a la Ley 52 de 1975.
  - c. La sanción por el no pago de los intereses a las cesantías del Decreto 116 de 1976
  - d. Las primas de servicios por el tiempo laborado, de acuerdo al artículo 306 del C.S.T.
  - e. Las vacaciones ordinarias por el tiempo laborado del artículo 186 del C.S.T.
  - f. La compensación en dinero de las vacaciones que no disfrutó conforme al artículo 189 C.S.T.
  - g. Los aportes a pensión sobre el salario base de cotización por el tiempo que duro la relación.
  - h. La indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. hasta el momento en que se haga efectivo el pago

Teniendo esto presente, debe decirse que pese a que en un principio se tenía como criterio que la mera afirmación del demandante de que su vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo habilitaba a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral para dirimir el litigio, lo cierto es que tal criterio fue modificado por la H. Corte Constitucional, quien al dirimir conflictos de competencia suscitados entre esta especialidad y la contenciosa administrativa, dispuso entre otras en providencia A492-2021 que:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

En ese sentido, esta Sala de decisión no comparte el criterio esbozado por el juez de primera instancia, pues en el caso en concreto no hay certeza del carácter laboral de la relación que existió entre las partes, siendo este el centro de la controversia, por lo que teniendo en cuenta el criterio antes enunciado y la naturaleza pública de la demandada, se halla razón a los argumentos enunciados por el IDIGER, siendo entonces pertinente la remisión del presente proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá para que asuman su conocimiento.

Por lo anterior, se **REVOCARÁ** el auto proferido en audiencia del nueve (9) de diciembre de 2021 para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 9 de diciembre de 2021, y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN** propuesta por la demandada IDIGER.

**SEGUNDO:** **DISPONER** mediante la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, **devuelva** el expediente al juzgado de origen para

que éste lo remita a Los Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

*(Rad. 11001310500320190078601)*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

*(Rad. 11001310500320190078601)*



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

*(Rad. 11001310500320190078601)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 09-2019-00465-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:    ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO**  
**DEMANDADO:     BANCO POPULAR**  
**ASUNTO:         APELACIÓN AUTO (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia del catorce (14) de diciembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá decidió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada.

La parte demandante presentó alegaciones por escrito, atendiendo lo ordenado en auto del 8 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez de primera instancia en audiencia celebrada el día 14 de diciembre de 2021, declaró **PROBADA** la excepción de COSA JUZGADA propuesta por la demandada (fl. 5 a 19 archivo A2 del expediente digital), para ello, luego de explicar las características que deben confluir para que se configure la cosa juzgada, centró su estudio en el proceso de radicado 2004-00272 que fue adelantado ante el Juzgado

Laboral del Circuito de Duitama, proceso en el que el demandante llamó a juicio a la entidad que aquí se demanda, y en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dispuso *“declarar que la pensión aludida se reconoce y ordena pagar a partir del retiro del demandante del servicio activo que presta a la demandada, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Suma que pagará mensualmente, más los incrementos y mesadas adicionales legales”*,

Por lo anterior el juzgador no solo determinó la igualdad de partes, sino también de objeto y causa, por haberse discutido los factores que se tomaron como ingreso base de cotización al liquidar la pensión del demandante, y que la *“génesis”* de ambos procesos *“es el contrato de trabajo que unió a las partes y con el cual se originó el derecho a una pensión de jubilación”*, razón por la que aseguró que lo pretendido en esta demanda es variar lo ya resuelto en el proceso 2004-00272, y su inconformidad respecto a la mesada que le paga la encartada debe ser resuelta mediante proceso ejecutivo.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del **demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión del *A quo*, indicando que si bien la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo reconoció la pensión al demandante, lo cierto es que no fijó una suma exacta al monto pensional, sino que otorgó a la entidad demandada la facultad fijar el monto según su propia liquidación, en la cual el actor reclama que no se tuvieron en cuenta todos los factores que la ley dispone para ser integrados al salario base de liquidación, además los que si se tuvieron en cuenta no fueron indexados, por lo que aseguró que sí existen diferencias entre la demanda adelantada en el circuito de Boyacá y la presentada en Bogotá, pues son dichas inconsistencias las que se están demandando.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se decidió la excepción previa de cosa juzgada, por lo que de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por la Ley 712 de 2001, se estima correctamente concedido el mismo.

### **CASO CONCRETO: COSA JUZGADA**

Como se ha sostenido en reiteradas ocasiones, el fenómeno de la cosa juzgada como medio exceptivo previo, tiene como finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos constitucionalmente, como en este caso una decisión judicial. En ese sentido y al tener como consecuencia la terminación instantánea de los procesos, su establecimiento o verificación por los jueces de instancia debe ser estricto, en aras de no vulnerarse derechos de especial protección como los son los de los trabajadores.

Es por lo anterior que en el artículo 303 del CGP, aplicable al campo laboral en virtud del principio de la integración normativa, señala como requisitos indispensables para la configuración de la cosa juzgada, **la identidad jurídica respecto del objeto, causa y partes intervinientes** en los dos procesos, o como en este caso entre la sentencia absolutoria que se opone y el proceso judicial que se adelanta. Requisitos que, insiste la Sala, deben ser objeto de una verificación estricta, so pena de quebrantarse los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, para que la cosa juzgada pueda proponerse como excepción se requiere:

1. Que el nuevo proceso se instaura ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso.
2. Que haya identidad jurídica de partes.
3. Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: a) En las pretensiones de la demanda, b) En la parte resolutive de la sentencia y, c) En los hechos que sirvan de estribo a la demanda.

Es así como sabido es que para mantener el orden y la armonía que debe reinar en toda comunidad, los fallos de los jueces deben cumplirse inexorablemente, pues están acompañados de una presunción de verdad, a lo que se le da el nombre de imperatividad, coercibilidad e inmutabilidad y que en lenguaje jurídico se denomina cosa juzgada.

La cosa juzgada impide replantear las mismas pretensiones; la sentencia se vuelve inmutable, pues no puede ser modificada y es coercible, ya que, si el afectado se niega a cumplirla, se puede obtener su cumplimiento mediante la fuerza, si fuere necesario, lo cual indica que las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento.

Y es que precisamente nuestro órgano de cierre lo ha indicado de ésta manera en sentencia con radicación No 48295 del 29 de junio de 2016:

*(...) Para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y **seguridad jurídica sobre lo decidido**.*

*Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.*

En efecto, al analizar la documental obrante a folios 52 a 70, en la cual reposa copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso 15238310500120040027200 adelantado por el señor ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO en contra de BANCO POPULAR S.A., en el cual el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama enunció que las pretensiones giraban en torno al Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, con los incrementos anuales de ley, indexando el salario base de liquidación, junto con el pago de intereses de mora o subsidiariamente la indexación de las mesadas, de conformidad con el acta de la audiencia celebrada el 20 de enero de 2006 (fl. 52 a 59 archivo A3 del expediente digital).

En dicha oportunidad, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió sentencia condenatoria, y decidió condenar a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de jubilación desde el 23 de diciembre de 2001, junto con los intereses moratorios. Decisión que fue revocada y modificada parcialmente por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo en sentencia del 26 de octubre de 2006 (fl. 60 a 70 archivo A3 del expediente digital), en el sentido de absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios, y estableció que el reconocimiento de la pensión sería pagado a partir del retiro del servicio del demandante fecha desde la cual se debería pagar en cuantía del 75% del salario promedio del último año de servicios.

Ahora bien, analizados los hechos y pretensiones del libelo introductorio del presente proceso se puede concluir que, el actor incorpora las siguientes pretensiones:

- Reliquidar y reajustar la pensión de jubilación y mesadas atrasadas reconocidas por mandato judicial a partir del 25 de enero de 2007, conforme al real salario promedio devengado en el último año de servicios de conformidad al artículo 127 C.S.T.
- Se ordene la actualización del monto pensional, o indexar la primera mesada pensional.
- Ordenar el reajuste anual de la pensión de jubilación a partir del 25 de enero de 2007 conforme al artículo 1 de la Ley 71 de 1988.
- Ordenar el pago de los intereses moratorios a los valores adeudados.
- O subsidiariamente, reliquidar y reajustar la pensión de jubilación conforme al salario promedio real del último año de servicios que se tomó para realizar los aportes al sistema general de pensiones, o reliquidar teniendo como valor del salario promedio del último año de servicios la suma de \$3.216.427,40

De conformidad con lo anterior, debe insistirse que de la documental bajo estudio concuerda esta Sala de decisión con lo enunciado por el *A quo*, pues en efecto, puede inferirse la identidad de partes, causa y objeto, dentro del presente proceso con el de radicado 15238310500120040027200, ya que como puede verificarse de

la sentencia de segunda instancia proferida en este último, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo determino los parámetros que debía tener en cuenta el aquí demandado, para reconocer y liquidar la pensión de jubilación de la cual se solicita su reajuste, y lo que se presenta para el estudio del juzgado de primera instancia, son las inconformidades que tiene el demandante, frente a las decisiones y acciones realizadas por el Banco Popular S.A. para dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, pues a quien correspondería determinar si el aquí demandado liquidó correctamente la pensión reconocida judicialmente, sería al juez que concedió el derecho bajo los parámetros establecidos en su decisión, esto mediante un proceso ejecutivo.

Así las cosas, y como quiera no se observa la existencia de un hecho nuevo diferente al reconocimiento de la prestación, por cumplimiento de una orden judicial, puede predicarse la existencia de cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda. Razón por la que se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

#### **COSTAS.**

Por las resultas de la alzada y conforme los lineamientos establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP, habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia a cargo del demandante apelante, y a favor de la demandada; fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del catorce (14) de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante **ÁNGEL DE JESÚS NIÑO CAMARGO** y a favor de la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310500920190046501)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310500920190046501)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310500920190046501)

[09-2019-00465-01](#)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación 2022-01268-01**

Bogotá D.C., (25) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: RICHARD PARRADO BARRERA Y OTRO**

**DEMANDADO: GASEOSAS COLOMBIANA S.A.**

**ASUNTO : CONFLICTO DE COMPETENCIA**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, procede a resolver de plano el conflicto de competencia suscitado entre las Jueces Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El señor RICHARD PARRADO BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la sociedad GASEOSAS DE COLOMBIANA S.A., con el propósito que se declare la existencia de un contrato realidad, en el cargo de representante de ventas, así mismo se declare que el pacto colectivo con vigencia desde el 27 de abril de 2017, es antijurídico por excluirlo de beneficios, dada la calidad de miembro suplente de la Junta Directiva de Sintragacerv. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la accionada al pago de los auxilios de transporte extralegales, daño emergente

consolidado y futuro, beneficio de vacaciones, daño moral y costas procesales (Expediente virtual).

Efectuado el reparto su conocimiento correspondió al **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que, mediante decisión del 10 de junio de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al considerar que en el escrito de demanda se enunció que la acción era de única instancia, ya que el monto de las pretensiones no ascendía a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Repartido el proceso al Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, se abstuvo de darle trámite al proceso, al considerar que no era la autoridad judicial encargada de conocer del asunto y propuso el conflicto negativo de competencia.

## II. COMPETENCIA

En primer lugar, la Sala advierte que es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitando entre las Jueces Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá y Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por tratarse de autoridades judiciales del mismo distrito.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 Literal b numeral 5° del CPT y SS, que establece:

**“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.**

*A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:  
(...)*

*B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:*

- 1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.*
- 2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.*
- 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.*
- 4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.*

**5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.**

6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

**PARÁGRAFO.** *Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.”*

### III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Establece el artículo 12 del CPT y SS., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, respecto a la competencia en asuntos laborales en razón a la cuantía:

**“ARTÍCULO 46.** *Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9o de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Adicionalmente, el Acuerdo No. PSAA11-8266 de junio 28 de 2011 por medio del cual se crearon los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en el Circuito Judicial de Bogotá, determinó que tenían competencia para conocer: i) los procesos de única instancia que para esa fecha estuvieran tramitando los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y, ii) los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no excedieran de 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora, cabe precisar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados

Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como se transcribe a continuación: *“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”*.

Así mismo, resulta pertinente indicar que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior, por lo que no tiene cabida el argumento expuesto por el Juzgado Octavo Laboral Municipal de Pequeñas Causas, en cuanto a que superior jerárquico no es la autoridad judicial con categoría del circuito.

Por otra parte, el artículo 26 del C.G.P., previo que la cuantía se hallará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

Luego resulta claro de lo descrito precedentemente que, la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas causas Laborales, se ciñó a la cuantía de las pretensiones enunciadas en la acción para la calenda de su interposición, cuyo estudio debe realizar el juez al momento de su admisión para dar el trámite que legalmente corresponda, a pesar de que la demandante hubiese indicado una vía procesal inadecuada y con independencia de que se reclamen prestaciones periódicas, o se trate de un conflicto de seguridad social.

En tal sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación 41327 del 15 de enero de 201, reiterada en la sentencia de tutela de radicación STL12840-2016:

*“En efecto, en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaban los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, porque es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*

*Así las cosas, considera esta Sala que le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que el asunto sí es susceptible de fijación de cuantía, pues si bien la pretensión **del incremento a futuro está sujeta a un hecho incierto que es la dependencia económica de la cónyuge, al momento de la presentación de la demanda se podía calcular la cuantía con aquellos incrementos causados en un veintiún por ciento (21%) sobre la pensión mínima.***

*En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.*

*En consecuencia conforme lo informó la Juez accionada de la revisión de las pretensiones advirtió que **para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no superaba los veinte salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto.***

Así las cosas, aplicando el factor objetivo para la determinación de la competencia conforme a la cuantía de las pretensiones inicialmente incoadas, en la medida que al leer el escrito inicial, las peticiones fueron catalogadas como declarativas y condenatorias, que al cuantificar estas últimas, las mismas no superan los 20 SMLMV, en tanto que el cálculo ascienden a la suma de \$3.921.597.72, que comprende el daño emergente consolidado, auxilio de transporte extralegal, beneficios de vacaciones y bonificación de navidad.

Sin que sea posible tasar los daños morales, habida consideración que, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 821 de 2020, previó:

*“Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño». (CSJ SL-4570-2019).*

Además de lo anterior, se debe precisar que el artículo 26 del C.G.P, tal como ya menciona, determina que la cuantía se tasa por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar los perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, se considera que el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, habida consideración que dicha autoridad judicial tiene la competencia para conocer de los negocios cuya cuantía NO exceda el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 20 del CPT y de la SS modificado por el artículo 26 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto suscitado entre el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el sentido de declarar que el primero de los enunciados, es el competente para conocer del proceso ordinario promovido por RICHARD PARRADO BARRERA Y SINTRAGACERV contra GASEOSAS COLOMBIANA S.A., Despacho Judicial al cual se devolverá el expediente para que continúe el trámite.

**SEGUNDO:** Informar lo resuelto al JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

***Magistrado Ponente: Dr. Miller Esquivel Gaitán***

*Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada Porvenir S.A. a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N°. 1326.*

*Comoquiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.070.018.966 y T.P N°. 373.906 del C.S.J., se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.*

*El apoderado de la **parte demandada Porvenir** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de julio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.*

*A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,*

## CONSIDERACIONES

*En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en el monto de las condenas que le fueron impuestas en la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>1</sup>*

*Según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, que a la fecha del fallo de segunda instancia (17 de junio de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000,00, en tanto el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.*

*En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a “...trasladar a Colpensiones los dineros descontados por concepto de seguro provisional y gastos de administración debidamente indexados...”.*

*Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

---

<sup>1</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

*Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.*

**RESUELVE**

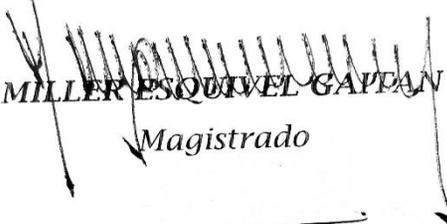
**PRIMERO:** *Téngase a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderada de Porvenir S.A., para los fines y efectos que en el poder se le confiere.*

**SEGUNDO:** *Reconocer personería para actuar al Dr. Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.070.018.966 y T.P N°. 373.906 del C.S.J., como apoderado sustituto.*

**TERCERO:** *Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FELIPE JAVIER POSADA ROMERO  
CONTRA DE SIPOTE BURRITO SA*

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

*Procede la Sala a resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandante Felipe Javier Posada Ayala<sup>1</sup> contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que negó el recurso de casación al recurrente.*

*El demandante argumenta en su escrito que: «Manifiesta la sala que el interés para incurrir en casación no alcanza en este caso pues el agravio, que es las pretensiones revocadas no alcanzan los ciento veinte smmv (\$120.000.000). Sin embargo, yerra la sala tanto en la interpretación del agravio como en el monto. El interés para incurrir en casación se determina para el demandante en el monto de las pretensiones no reconocidas. Y, como en este caso no se reconoció ninguna será el monto de las pretensiones de la demanda la que determine el perjuicio. “Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.” ... Toda vez que el interés jurídico para incurrir en el Recurso Extraordinario de Casación es mayor de \$120.000.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es procedente el recurso de Extraordinario de Casación el cual debe ser concedido para que la H. Corte Suprema de Justicia proceda con su estudio.».*

CONSIDERACIONES

*Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el catorce (14) de junio de 2022.

<sup>2</sup> Notificado en estado del diez (10) de junio de 2022.

*monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.*

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada que, tratándose de la parte demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta refutar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL2866-2022; CSJ AL467-2022).*

*Manifiesta el demandante que yerra la Sala al negar el recurso de casación debido a que el interés económico para recurrir está determinado por la integridad de las pretensiones de la demanda habida cuenta de que en esta instancia no se reconoció ninguna pretensión.*

*De conformidad con lo anterior y escuchado el audio de la audiencia (carpeta 17. Audiencia20210601), el disentimiento del recurrente se contrae en los siguientes aspectos: (i) la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST (ii) la unidad de empresa para que sean condenadas solidariamente las demandadas y (iii) el reintegro del trabajador en virtud de la condición que genera la estabilidad laboral reforzada, lo anterior conforme a lo sustentado en la apelación.*

*Ahora bien, sobre estos aspectos se pronunció esta instancia en el sentido de revocar los ordinales tercero, cuarto y séptimo de la sentencia recurrida para en su lugar absolver a Sipote Burrito SA de la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión, y a Takami SA de la reliquidación de los aportes a pensión; y confirmar la absolución frente al reintegro petitionado.*

*En consecuencia, la summa gravaminis en estudio se referirá a la totalidad de las pretensiones que, concedidas por el a quo, fueron revocadas en esta instancia; así como aquellas respecto de las cuales se confirmó su absolución, pese que fueron apeladas por el accionante, sin que estas últimas hubiesen sido objeto de pronunciamiento en proveído anterior.*

*Con respecto a las condenas revocadas en esta instancia, se obtienen los siguientes valores:*

<b>Pretensiones Revocadas</b>	<b>Valor</b>
Dif. Cesantías	\$ 465.522,00
Dif. Intereses Cesantías	\$ 53.247,00
Dif. Prima de Servicios	\$ 335.388,00
Dif. Vacaciones	\$ 247.697,00
Sanción por no consignación de Cesantías	\$ 10.151.263,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 36.885.850,00
Diferencia de Aportes Sociales	\$ 2.509.744,00
<b>Total</b>	<b>\$ 50.648.711,00</b>

En punto al tema del reintegro, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés jurídico para recurrir se determina "sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las "incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo" (AL1231-2020).

Precisado lo anterior, se procederá a realizar los respectivos cálculos derivados del reintegro petitionado:

<b>Tabla Salarial</b>			
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Meses</b>	<b>Subtotal salarios dejados de percibir</b>
2017	\$ 1.350.000,00	2,00	\$ 2.700.000,00
2018	\$ 1.350.000,00	12,00	\$ 16.200.000,00
2019	\$ 1.350.000,00	12,00	\$ 16.200.000,00
2020	\$ 1.350.000,00	12,00	\$ 16.200.000,00
2021	\$ 1.350.000,00	12,00	\$ 16.200.000,00
2022	\$ 1.350.000,00	2,00	\$ 2.700.000,00
<b>Total salarios por pagar</b>			<b>\$ 70.200.000,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Salarios dejados de percibir (pretensión apelada reintegro)	\$ 70.200.000,00
Suma igual derivada del reintegro	\$ 70.200.000,00
Pretensiones revocadas 1ra instancia (auto 26 de mayo de 2022)	\$ 50.648.711,00
<b>Total</b>	<b>\$ 191.048.711,00</b>

Con todo lo anterior, la summa gravaminis estaría determinada en un guarismo de \$ 191.048.711,00. Bajo este entendimiento, considera la Sala que le asiste razón al recurrente, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se repone el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

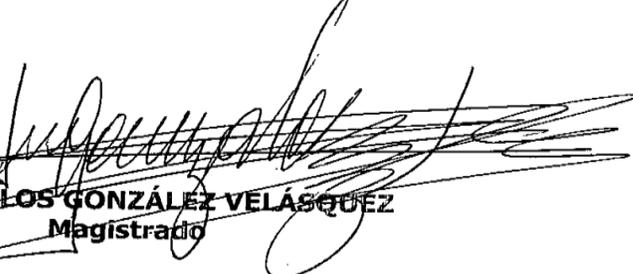
**Primero.** - Reponer el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** - Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la parte demandante.

**Tercero.** - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

  
MILLER ESQUIVEL GAITAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

DR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO GIL OLARTE CONTRA  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

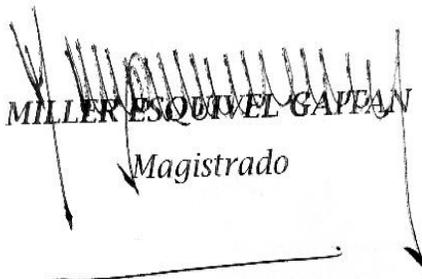
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSY PINILLA CASTIBLANCO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

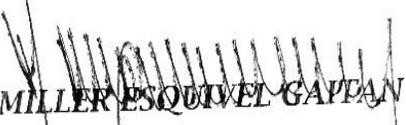
*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA LILIANA GONZÁLEZ  
VALCARCEL CONTRA ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA SA Y OTRO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

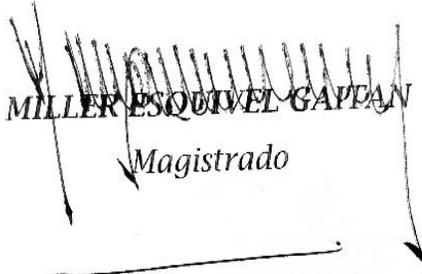
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBERTO RIVADENEIRA TELLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAS 280

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE RAFAEL BOTERO TOVAR CONTRA  
ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO SA**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 281

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE YESID CAMPOS TORRES CONTRA CIUDAD MOVIL SAS**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 282

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IMELDA LOPEZ TALERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO HERMINSO NEIZA PEÑUELA CONTRA MINERIA TEXAS COLOMBIA SA**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 284

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.  
CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA SA- COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA.**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

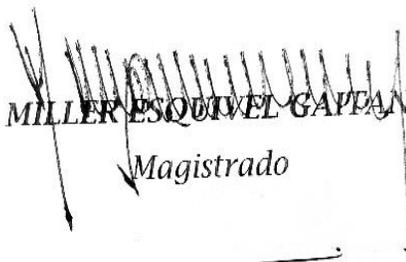
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a printed name and title. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. The signature is somewhat stylized and overlaps the printed text.

OAS 285

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODOLFO VEGA LLAMAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR SA y OLD MUTUAL PENSINES Y CESANTIAS**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA PEREZ PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR SA y SKANDIA SA**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

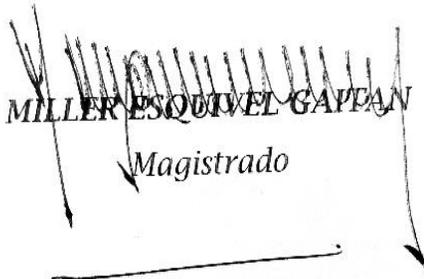
*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*



OAS 287

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIDIA BOLAÑOS FAJARDO CONTRA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Y OTROS**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).*

*Notifíquese y Cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAS 288

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIBARDO PINZON CUBIDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO**  
MAGISTRADO

C.1/ Exp. Digital

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CECILIA MOLANO JAQUE CONTRA  
LUIS JORGE PAEZ MARCELO

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño', is written over the typed name and title.

ÉDGAR RENDON LONDOÑO  
MAGISTRADO

C.1/ Exp. digital

notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESUS NORBERTO VEGA LAITON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendon Londoño', written over a printed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls.2/ Expediente digital

notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO FAJARDO CASTILLO CONTRA  
A.F.P PROTECCIÓN S.A**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDON LONDOÑO**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls.2/ Expediente digital

notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES PALOMINO BARRIOSNUEVO  
CONTRA FABRICA COLOMBIANA DE MALLAS Y AFINES FACOMALLAS SA**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls.2/ Expediente digital

notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANIBAL CHARRY ALDANA CONTRA  
COMPAÑÍA DE PLASTICOS SEUL SAS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDON LONDOÑO**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls.2/ Expediente digital

notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ELENA MORALES CEBALLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO**  
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 54/ CD. 2

notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 23 2021 00335 01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA PATRICIA MEJIA  
CORREA CONTRA TEXMODA'S IN S.A.S.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la parte demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 31 2020 00255 01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIERREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la DEMANDANTE.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 31 2021 00126 01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HECTOR ORLANDO BOGOTÁ AGUILAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas COLPENSIONES y SKANDIA.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 37 2019 00763 01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALFREDO GUERRERO  
MONROY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CIRO ANTONIO CANO  
CASTAÑEDA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y PARAFISCALES UGPP**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 39 2021 00416 01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas PROTECCIONES.A., PORVENIR S.A., SKANDIAS.A. y COLPENSIONES

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ  
QUINTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over a printed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO  
MAGISTRADO**

**Radicado No: 06201800523-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EUSEBIA GONGORA CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 209 CDs.3

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 09201600059-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA FERNANDA SÁNCHEZ  
CAMARGO CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante y demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 11201900222-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO LEYVA ACUÑA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 14201900677-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MARÍA HAWK  
MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 172 CD.8

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELLY ESPERANZA RUBIO  
PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

**Radicado No: 16201900724-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MONICA MARÍA PEÑA PAEZ  
CONTRA THE SEQUOIA AMERICAN S.A.S**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the printed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 65 CDs. 3

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSEFINA BECHARA DE NASSAR CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANOS.A AVIANCA Y OTROS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante y demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over a printed name and title.

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO**  
**MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO LARROTA CELY  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA HERNANDEZ  
RAMIREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ESCORCIA MANOTAS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 29201900530-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER AVILA CAYCEDO  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 29202000224-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ  
PULIDO CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante y demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL HUMBERTO RIVERA  
CESPEDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LIGIA LÓPEZ  
GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO IGNACIO DUARTE  
PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

**Radicado No: 31202100521-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARISA RUIZ CORREAL  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandante.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**Radicado No: 34201700779-01**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDITH CICELA ALARCÓN  
PIÑEROS CONTRA ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por la demandada.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', is written over the typed name and title.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 182 CDs.3

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JERONIMO NELFARITH  
SIERRA OTERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se ADMITE la presente Apelación de Sentencia por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden cronológico de llegada, por lo que una vez le corresponda su turno, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**MAGISTRADO**

C.1/ Fls.1

Notificado en estado del 1 de noviembre de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SNS.**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala Sexta de Decisión Laboral, el conflicto de competencias de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada judicial, la empresa promotora de servicios de salud SANITAS E.P.S. S.A. presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la responsabilidad de la entidad demandada en los perjuicios irrogados con ocasión al rechazo de 55 recobros resultado de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos no incluidos en el POS. En consecuencia pide que se condene al pago de los mismos más los gastos de administración, como daño emergente, junto con los intereses moratorios como lucro cesante, o la actualización moratoria, y las costas del proceso.

Mediante acta del 14 de marzo de 2016, el proceso se asignó por reparto al Juez Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante auto del 15 de enero de 2020 declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, por corresponderle su conocimiento a tenor de lo previsto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2017, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Recibido el expediente, la Superintendencia Nacional de Salud en proveído del 19 de marzo de 2020 rechazó igualmente la demanda y ordenó el envío de la misma a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de competencias, tras considerar que la competencia asignada a esa entidad para conocer en sede jurisdiccional de los asuntos descritos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, es de carácter preventivo y no privativo.

El plenario fue entregado el 1 de junio de 2021 a la Corte Constitucional para lo de su cargo (archivo 02, carpeta “CJU00021030 CC”, expediente digital).

Por auto No. 1141 del 12 de agosto de 2022, la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto porque, en sentir de esa Corporación, la controversia fue suscitada entre una autoridad que pertenece a la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia Nacional de Salud, que si bien hace parte de la rama ejecutiva, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde funcionalmente a esa misma jurisdicción, y por ende, no se presentó un *conflicto entre jurisdicciones*.

En virtud de tal orden llegó el expediente al Tribunal.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo que corresponde, el numeral 4<sup>1</sup> del artículo 2 del C.P.T y la S.S., asigna a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de

---

<sup>1</sup> **Artículo 2:** Modificado Ley 712 de 2001, artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

**4.** Modificado L. 1564/2012, art. 622. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

seguridad social el estudio de: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sobre la materia y en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional estableció una interpretación auténtica de la norma referida, al afirmar que *“el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. (...); no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. (...). En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados”*. Según la Corte, en este tipo de procesos trata de una relación *“meramente indirecta y condicional (circunstancial)”* con el servicio de seguridad social, pues *“ (...) el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, en la que no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores (...) se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó (...) Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”<sup>2</sup>* (Ver Corte Constitucional - Auto A389 del 22 de julio de 2021).

---

<sup>2</sup> (...) 24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura

Además, en el auto A389 del 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional la siguiente regla de decisión que deben acatar todos los jueces:

**Regla de decisión:** *El conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto*

---

*del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el cobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*

*No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>2</sup>. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de cobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

*25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.  
(...)*

*29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó”.*

*sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Se debe precisar además, que cuando la Superintendencia de Salud cumple funciones jurisdiccionales forma parte de la misma JURISDICCIÓN ORDINARIA en la especialidad laboral, razón por la cual, a tenor de lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, le corresponde conocer de los “*Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*” para “(…) garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”<sup>3</sup>, y en esta orientación, la Superintendencia de Salud no está llamada a tramitar asuntos como el de autos, pues de su solución NO depende la prestación de los servicios de salud; éstos -se repite- ya fueron prestados<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Inciso primero del artículo 41 de la Ley 122 de 2007.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 389 de 2021 “(…) 42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019<sup>[68]</sup>, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Así las cosas, la competencia judicial para conocer de este expediente, relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, o por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud en las que no está de por medio la prestación efectiva del servicio de salud, no corresponde a la jurisdicción ordinaria y, por ende, a ninguna de las autoridades judiciales promotoras del conflicto, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia<sup>5</sup>.

En ese orden, siendo un deber del juez remitir el expediente “*al que considere competente*”<sup>6</sup>, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y particularmente a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el

---

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia “a prevención” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a **prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**” (negritas fuera de texto).*

*Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa<sup>69</sup>, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.”*

<sup>5</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011: “(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”

<sup>6</sup> Artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia” (juez natural) y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **COMUNICAR** lo decidido a los despachos involucrados en esta actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES FUSSY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

<sup>7</sup> En Auto APL1531 de 2018, la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto de competencia de la misma jurisdicción frente a un tema similar al de autos, decidió, como aquí se hace, remitir el proceso al juez administrativo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HÉCTOR DANILO  
ÁLVAREZ PEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y  
CESANTÍAS Y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada en audiencia del 18 de agosto de 2022, en la cual la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá, entre otras, NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, HÉCTOR DANILO ÁLVAREZ PEÑA, hoy sucedido procesalmente por HÉCTOR DANILO ÁLVAREZ PEÑA, presentó demanda ordinaria laboral, la cual fue objeto de reforma, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., para que, previos los trámites de un proceso ordinario, se ordene su traslado del RAIS al RPM de conformidad con lo dispuesto en la sentencia SU-062 de 2010

y el artículo 3 del Decreto 3800 de 2003 o, en subsidio, se declare la *nulidad* o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS; consecuencia de cualquiera de éstas, pide que se condene a COLFONDOS S.A. y a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, *bonos*, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos, sin que haya lugar a descontar valor alguno a COLPENSIONES, entidad que deberá reconocer la pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990 a partir de junio de 2017 con incrementos anuales, mesadas adicionales e intereses moratorios o, en su defecto, indexación.

Como fundamento de lo anterior, señala que es beneficiario del régimen de transición, pues para el 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años y había cotizado más de 15 años. El 24 de enero de 2012 cumplió 60 años de edad y tiene 2159,43 semanas cotizadas, de las cuales 472,86 se efectuaron a COLPENSIONES. El traslado al RAIS se dio porque la asesora le *prometió* que se pensionaría a cualquier edad y que sus aportes tendrían rendimientos, sin realizar proyección alguna, para más adelante ver que la *promesa* que no se cumplió. Adicionalmente, tras la suscripción del formulario se le indicó que en el término de 2 meses recibiría respuesta, lo cual no ocurrió, y sus cotizaciones seguían siendo efectuadas a COLPENSIONES, sin saber que dicha entidad las estaba trasladando a COLFONDOS. Lo anterior generó un conflicto de multifiliación, que *debió* ser resuelto conforme al Decreto 3995 de 2008, manteniendo la vinculación con la administradora con la que tenía el mayor número de cotizaciones. El 25 de agosto de 2017 fue pensionado por invalidez a través de la AFP COLFONDOS S.A. en la modalidad de renta vitalicia a partir de la fecha de estructuración -15 de marzo de 2011-, con el pago del retroactivo correspondiente en cuantía de 1 SMLMV, la cual fue asumida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. El 3 de octubre de 2018 solicitó su traslado de régimen a la AFP, el cual fue negado y únicamente se le indicó que debía continuar cotizando. El 23 de enero de 2019 solicitó su

traslado ante COLPENSIONES, entidad que lo negó por encontrarse pensionado. En el RPM el valor de su mesada pensional alcanzaría \$2.641.226. (Ver demanda en archivo 01 folios 6 a 15 y archivo 02 folios 27 a 33).

Notificada la admisión de la demanda y su reforma, y corrido el traslado correspondiente, las demandadas contestaron dentro del término legal (archivo 01 folios 127 a 159 y archivo 02 folios 12 a 20, 69 a 77, 80 a 103 y 105 a 125).

En lo que interesa el recurso, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS propuso, entre otras, la excepción previa de *falta de integración de litisconsortes necesarios*, con fundamento en que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reconoció el bono pensional que se tuvo en cuenta para resolver la pensión de vejez -entiéndase invalidez- a favor del demandante, por lo que ante la prosperidad de lo pretendido se vería afectada ante la necesidad de *la anulación del referido bono*, con el correlativo reintegro de dichos valores al Estado (archivo 01 folios 127 a 159).

En audiencia del 18 de agosto de 2022, la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá NEGÓ la integración del litisconsorcio necesario con la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al considerar que la eventual declaratoria de traslado o ineficacia de traslado que se debate en el presente trámite, no implica que se deba proferir decisión alguna respecto del bono pensional reconocido por la referida entidad, para lo cual las administradora podrán adelantar los trámites interadministrativos a que haya lugar, sin que deba ser definido en el presente trámite. La decisión contiene el siguiente tenor literal: *“Las actuaciones que en razón de (sic) la afiliación al RAIS se deriven, no son objeto de debate en este asunto y por tal razón no es procedente la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO*

*PÚBLICO, razón por la cual se declarara no probada esta excepción”.*

(Audiencia virtual del 18 de agosto de 2022 – carpeta 12 Min. 06:08).

## RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. manifiesta que, debido a que en el presente asunto se reconoció un bono pensional por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, procede su vinculación, pues ante la eventualidad de declarar la ineficacia del traslado pretendida, dicha entidad estaría llamada a reclamar la devolución del pago de dicho bono pensional, lo cual no puede adelantarse simplemente por vía *interadministrativa* como manifiesta la juzgadora, pues la entidad sólo actuará por orden judicial y, en caso de no adelantarse dicho trámite, se generaría un detrimento para el Estado y un enriquecimiento sin causa a favor del actor. (Audiencia virtual del 18 de agosto de 2022 – carpeta 12 Min. 10:53)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *“Gracias, señoría sí. Señoría, por parte de este apoderado este va a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia... contra la decisión tomada por su despacho. En lo que tiene que ver con la decisión de las excepciones previas y no vinculará al MINISTERIO a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, estoy teniendo en cuenta, señoría, que sí se configura un litisconsorte necesario dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el demandante goza de una pensión de invalidez reconocida y que es financiada por una parte por el bono pensional al que tenía derecho, y esto teniendo en cuenta... y por lo tanto que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO reconoció, emitió una resolución del reconocimiento de un bono pensional y el cual se pagó a favor del demandante y se consignó en la cuenta de ahorro individual y, por lo tanto señoría teniendo en cuenta que se discute una ineficacia de la afiliación... de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y de declarar este... esta ineficacia de la afiliación, pues se debe tener presente que ese bono pensional fue... el demandante... no tendría derecho a ese bono pensional, por lo que se tendría que volver de este dinero este pago de bono pensional con destino al MINISTERIO DE HACIENDA. Pero antes de eso, pues debe mediar una orden judicial de que el Ministerio le impartan judicial de que el MINISTERIO DE HACIENDA debe anular el bono pensional y el MINISTERIO DE HACIENDA, pues esto no lo va a realizar así simplemente como lo manifiesta la señora Juez, de unas instrucciones de unas acciones interadministrativas, sino que esto lo realiza es conforme a la orden de una sentencia judicial. Por lo tanto, la decisión que se tome dentro del presente proceso pues sí afecta esta entidad, lo que hace necesario que se vincule. Téngase en cuenta señoría, que de no de declarar la ineficacia y de no ordenarse la devolución, de no devolverse estos dineros que son del erario público, pues estaría configurando un detrimento patrimonial en contra del Estado y un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante, por lo que le solicitó a la Juez se revoque la decisión y se ordene la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y, de no ser así, pues se ordene y sea*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente el artículo 61 del CGP dispone la existencia de litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.* Sobre esta forma de intervención procesal, importa destacar de acuerdo con acertada doctrina, que si bien al proceso judicial concurren solo dos partes (demandante y demandada) bien puede ocurrir que alguna de dichas partes se deba integrar por un número plural de sujetos, pues la decisión judicial que resuelva el fondo de la controversia se pronunciará en forma uniforme para ellos.

Con este referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó la integración del contradictorio en la parte pasiva con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litisconsorte *necesario* pues no se evidencia que la sentencia deba resolver inexorablemente de manera uniforme la controversia para esta entidad y para las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

Sin COSTAS en la apelación.

---

*concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para que el Superior jerárquico ordene la vinculación dentro del presente proceso del Ministerio, ya que en varias por en procesos de la... de similitudes... como el del presente, se ordena la vinculación de esta entidad, ya que sí se configura el litisconsorte es necesario dentro del proceso. Señoría, gracias”.*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto dictado por la Juez Octava (8ª) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 18 de agosto de 2022, mediante el cual negó la integración del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES a la parte demandada, como litisconsorte *necesario*.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. 11 2019 00384 01

Sandra Patricia Lozano Acosta contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE SANDRA PATRICIA LOZANO ACOSTA  
CONTRA LA FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- PAR  
CAPRECOM EICE**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la ponencia presentada por la magistrada MARLENY RUEDA OLARTE no fue aceptada, se reúne nuevamente la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver, con el criterio mayoritario, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 2021 por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia, se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, del 15 de junio de 2012 al 14 de enero de 2016, e impuso a cargo del PAR CAPRECOM el pago, a favor de la demandante, de las acreencias laborales no prescritas y de los aportes a seguridad social causados en vigencia de la relación laboral, así como las sanciones moratoria y por despido sin justa causa.

Revisado su contenido, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no puede conocer este expediente, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la que concluyó que asuntos como el presente

EXP. 11 2019 00384 01

Sandra Patricia Lozano Acosta contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

escapan a la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS<sup>1</sup>, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”* (ver demanda archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia) controversia que se debe estudiar y decidir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA<sup>2</sup>.

Según la Corte Constitucional (auto A-492 de 2021<sup>3</sup>), cuando se discuta la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias laborales, resulta necesario determinar si el contrato que unió al particular con la entidad pública tiene una naturaleza diferente a la que se expresó al suscribirlo y esa labor sólo la puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo quien es, además, el llamado por el ordenamiento jurídico a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta de la entidad o si requería de conocimientos especializados<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:  
(...).*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

<sup>2</sup> *ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...).*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

<sup>3</sup> Reiterado en auto A-684 de 2021.

<sup>4</sup> Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con*

EXP. 11 2019 00384 01

Sandra Patricia Lozano Acosta contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

Para la Corte, una evaluación *preliminar* para determinar si las funciones desempeñadas por quienes demandan en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, llevaría a desatar la controversia de fondo antes de tiempo y así “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”<sup>5</sup>.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó, expresamente, la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**, que el Tribunal debe acatar:

---

personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

EXP. 11 2019 00384 01

Sandra Patricia Lozano Acosta contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

*“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”<sup>6</sup>.*

Así las cosas y dado que en el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios<sup>7</sup>, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario<sup>8</sup>, resulta claro que el asunto se debe zanjar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, para garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-<sup>9</sup>, y materializar el principio a la igualdad, se decretará la nulidad de lo actuado

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM –demandada-, es la de una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, es el de las Entidades Públicas de esta clase.

<sup>8</sup> Ver órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios archivo No. 004 del expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.

EXP. 11 2019 00384 01

Sandra Patricia Lozano Acosta contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

desde la sentencia proferida por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan plena validez, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de agosto de 2021, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

SALVO VOTO

Exp. 12 2019 00188 01  
Flavio Alexander Hernández Caicedo contra Ecopetrol S.A. y otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE FLAVIO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO  
CONTRA SCHLUMBERGER SURENCO S.A., CEPCOLSA Y ECOPETROL  
S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A. contra el auto del 6 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida entidad.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, FLAVIO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAICEDO presentó demanda contra SCHLUMBERGER COLOMBIA y subsidiariamente contra CEPCOLSA y ECOPETROL, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que existe un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad SCHLUMBERGER desde el 1 de enero de 2009. En consecuencia, pide que se condene a esa sociedad y, solidariamente a CEPCOLSA y ECOPETROL S.A. a reajustar el pago de sus prestaciones sociales y vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral, con el salario realmente devengado, y a pagar a su favor indemnización moratoria y

Exp. 12 2019 00188 01  
Flavio Alexander Hernández Caicedo contra Ecopetrol S.A. y otros.

la indexación (ver demanda y su subsanación folios 5 a 13 y 236 a 244, archivo 001 del expediente digital).

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de junio de 2019 (folio 250 ibídem).

Notificadas SCHULUMBERGER SURENCO S.A. y ECOPETROL S.A. la contestaron por intermedio de apoderados judiciales (ver folios 285 a 306 y 660 a 664, archivo 001 y archivo 002 del expediente digital)

Mediante auto del 8 de febrero de 2022 el juzgador de primera instancia estimó que ECOPETROL S.A. en su contestación no se pronunció *en debida forma* sobre los hechos de los numerales 2 a 17, razón por la cual dispuso su devolución (archivo 004 del expediente digital).

Por escrito radicado mediante correo electrónico el 15 de febrero de 2022, ECOPETROL S.A. presentó subsanación de la contestación en el sentido de señalar que los hechos 2 al 18 no le constan porque *“lo expuesto en dichos numerales son hechos ajenos a mi representada, pues hacen referencia a la relación laboral del demandante con su empleador, vínculo que, no es de conocimiento de Ecopetrol S.A., pues el demandante no es ni ha sido su trabajador”* (ver archivo 005 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En proveído del 6 de junio de 2022 la *a quo* consideró que lo consignado en el correo presentado por ECOPETROL no *subsana las falencias indicadas en el auto anterior*, razón por la cual tuvo por no contestada la demanda (archivo 006 ibídem).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Exp. 12 2019 00188 01  
Flavio Alexander Hernández Caicedo contra Ecopetrol S.A. y otros.

En el recurso, la apoderada de ECOPETROL afirma que en su escrito dio las razones por las cuales no le constan los hechos numerados 2 al 18, como lo exigió el despacho judicial (ver archivo 007 del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente, el artículo 31 del CPT dispone que: *“La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestara las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos (...)”*, y en el párrafo tercero, señala que *“Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, y si no lo hiciera, se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior (...)”*.

Revisado el expediente el Tribunal revocará la decisión de primera instancia y ordenará al juez que admita la contestación de la demanda, al advertir que el requerimiento que contempla el artículo 31 del CPL se cumplió frente a los hechos 1 a 18 de la demanda, pues fueron contestados uno a uno, y de la respuesta se deduce inequívocamente que afirmó no constarle a esa demandada.

A juicio de la Sala, en el estudio de la demanda y de su contestación se deben priorizar los derechos sustanciales de acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa –como lo impone el artículo 228 de la Constitución Política-, y en esta óptica, no procedía la devolución del escrito de contestación a la demanda, lo que deja sin piso la decisión que la rechazó por no haber obedecido el auto que ordenó su inadmisión.

Exp. 12 2019 00188 01  
Flavio Alexander Hernández Caicedo contra Ecopetrol S.A. y otros.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto apelado.
2. **ORDENAR** a la Juez de primera instancia que defina la contestación a la demanda atendiendo los lineamientos que expone esta providencia.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JORGE ENRIQUE CAMARGO GARCÍA, MARY ALIETTE GARCÍA MUÑOZ, CARMEN JEANET MOLANO FORERO, LUIS BENITO MUÑOZ HOYOS, JOEL ANDREIDYS RANGEL CHAMORRO, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MONCADA, JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PRIETO, RAFAEL ALFONSO TORRES Y MISAEL YEPES CASTAÑEDA CONTRA EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Mediante memorial remitido por correo electrónico, la apoderada de la parte demandada pide se *aclare por error aritmético* la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Laboral de esta Corporación, el pasado 31 de agosto de 2022, mediante la cual se modificó y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

Afirma que, en virtud de la declaración de inaplicabilidad de las cláusulas cuarta y quinta del Pacto Colectivo vigente del 2011-2014, se debe *determinar el monto que corresponde a la condena que debe pagarse por concepto de prima de navidad* como quiera que el Juez *a quo* incurrió en un *error puramente aritmético* al determinar el salario sobre el cual debía calcularse, que debía corresponder al *devengado para el año 2013* (folio 263).

**ANTECEDENTES**

Según el artículo 285 del CGP “[/]la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “contenga

*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, o podrá ser corregida “cuando se haya incurrido en error puramente aritmético” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella “por el juez que la dictó” (artículo 286 *ibídem*).*

Con este soporte normativo la Sala negará la solicitud de “*aclaración*” presentada por la apoderada de la parte demandada, pues no encuentra que lo establecido en la parte motiva genere contradicciones o dudas frente a lo dispuesto en la parte resolutive.

Tampoco hay lugar a “*corregir*” la decisión dictada por la Juez de primera instancia, pues la cuantificación de las condenas no fue objeto de apelación (artículo 66-A del CPTSS), ni siquiera se hizo mención a ello en los alegatos presentados ante esta instancia (folios 239 a 242). Como se indicó en la sentencia del Tribunal, en *consonancia* con el recurso de apelación, los problemas jurídicos que podía resolver la Sala se circunscribían, únicamente, a definir: si se configuró la prescripción de la acción, si había lugar a aplicar o no las cláusulas 4ª y 5ª del Pacto Colectivo 2011-2014, y si procedía el pago de intereses moratorios. Sobre todos ellos se pronunció la Sala, refiriéndose a los argumentos de la censura, y exponiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión de confirmar la providencia recurrida en apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

## **RESUELVE**

- 1. NEGAR** la solicitud de “*aclaración por error aritmético*” de la sentencia del 31 de agosto de 2022, presentada por la apoderada de la demandada.
- 2. ORDENAR** la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE CAMILO ANDRÉS JÁUREGUI MUÑETONES  
CONTRA WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

En memorial remitido por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante pide que se adicione o, *en subsidio*, se declare la nulidad por *violación del debido proceso* la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Laboral de esta Corporación, el pasado 29 de julio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Afirma que *se dejó de resolver sobre los puntos materia de discordia* al no realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las *razones y fundamentos* contenidos en el escrito de alegatos allegados ante esta instancia, sin que ello implique variar o modificar la decisión. Adicionalmente, señala que la solicitud también se funda en el *respecto al trabajo de los abogados litigantes* cuya importancia es tal que su no presentación puede dar lugar a sanción en contra de los abogados, por lo que al no ser tenidos en cuenta generaría *deficiencias graves de motivación* en la decisión (folios 471 y 472).

**ANTECEDENTES**

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la*

*litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.*

Con este fundamento normativo la Sala negará la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas, y una simple lectura de la providencia permite concluir que se evacuaron los puntos de apelación y alegatos totalidad (folios 459 a 468).

Como se indicó en la sentencia, en *consonancia* con el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver era si procedía el reintegro del actor con el consecuente pago de acreencias dejadas de percibir, y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con base en una eventual estabilidad laboral reforzada, asunto sobre el cual se pronunció la Sala, refiriéndose a los argumentos de la censura y exponiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión de confirmar la providencia recurrida en alzada.

De otro lado, se advierte que los hechos alegados no corresponden a las causas de nulidad que contempla el artículo 133 del CGP, ni constituyen una violación del debido proceso en los precisos términos que definió la sentencia C-491 de 1995. El artículo 29 de la Constitución Política dispone la nulidad de las pruebas obtenidas con afectación del debido proceso –asunto que nada tiene que ver con lo alegado- sin que se pueda aplicar analógicamente dicha causa a situaciones que no hayan sido contempladas por el legislador en el artículo 133 (C-491 de 1995); además, como se dijo, los referidos alegatos fueron leídos y estudiados por la Sala al sustanciar la decisión que se tomó en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud de adición o nulidad subsidiaria de la sentencia del 29 de julio de 2022, presentada por el apoderado del demandante.
2. **ORDENAR** la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

  
LORENZO TORRES FUSSEY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. 28 2019 00624 01

Jairo Andrés Díaz Zambrano contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE JAIRO ANDRÉS DÍAZ ZAMBRANO CONTRA LA FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- PAR CAPRECOM EICE**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia dictada por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2022, mediante la cual DECLARÓ la existencia de dos contratos de trabajo entre las partes (del 28 de mayo de 2012 al 3 de marzo de 2013 y del 2 de septiembre de 2014 a 31 de enero de 2016) y CONDENÓ al pago de prestaciones sociales legales y extralegales, compensación en dinero de las vacaciones, devolución de aportes a seguridad social, indemnización moratoria e indexación.

Revisado su contenido, la Sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no puede conocer este expediente, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia en la que concluyó que asuntos como el presente escapan a la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPTSS<sup>1</sup>, en tanto se discute *“la existencia de una relación*

---

<sup>1</sup> *“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...).*

EXP. 28 2019 00624 01

Jairo Andrés Díaz Zambrano contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

*laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado” (ver demanda archivo 001 del expediente digital, trámite de primera instancia) lo que se debe estudiar y decidir en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA<sup>2</sup>.*

En el auto A-492 de 2021<sup>3</sup>, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias laborales, resulta necesario determinar si el contrato que unió al particular con la entidad pública tiene una naturaleza diferente a la que se expresó al suscribirlo, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además está llamado por el ordenamiento jurídico a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados<sup>4</sup>.

---

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

*<sup>2</sup> ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...).*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

<sup>3</sup> Reiterado en auto A-684 de 2021.

<sup>4</sup> Ver artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados”.

EXP. 28 2019 00624 01

Jairo Andrés Díaz Zambrano contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó, expresamente, la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**, que el Tribunal debe acatar:

*“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”<sup>5</sup>.*

Para la Corte, una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por quienes demandan en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, llevaría a desatar la controversia de fondo antes de tiempo y así *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la*

EXP. 28 2019 00624 01

Jairo Andrés Díaz Zambrano contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

Así las cosas y dado que en el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios<sup>7</sup>, lo que se evidencia de la documental allegada al plenario<sup>8</sup>, resulta claro que el asunto se debe zanjar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, para garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-<sup>9</sup>, y materializar el principio a la igualdad, se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

---

*única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM –demandada-, es la de una empresa industrial y comercial del estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, es el de las Entidades Públicas de esta clase.

<sup>8</sup> Ver órdenes de prestación de servicios y certificaciones folios 4 a 20 del archivo No. 003 del expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 “(...) *Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio”.*

EXP. 28 2019 00624 01

Jairo Andrés Díaz Zambrano contra la Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones PAR CAPRECOM EICE en liquidación.

para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan plena validez de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2022, inclusive.
2. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso.
3. **REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada  
**SALVO VOTO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR NURY ESTHER CASTELLANOS DE OROZCO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

Decide la Sala el impedimento presentado por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

El proceso ordinario laboral de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá. La titular de ese despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022 se declaró impedida para conocer el expediente, con fundamento en la causal definida en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P.- Afirma que en la diligencia del 25 de enero de 2022 llevada a cabo dentro del proceso 31 2021 00279 00, ordenó compulsar copias para que se investigara disciplinariamente al abogado IVAN MAURICIO RESTRPO FAJARDO quien funge como apoderado de la parte demandante en este asunto (archivo No. 16).

El proceso fue remitido al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 7 de septiembre de 2022 (archivo No. 18) declaró infundado el impedimento con fundamento en que la compulsión de copias cumple el deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren pueden llegar a ser

constitutivos de falta penal o disciplinaria, y por ello no se enmarca en las previsiones de la norma, que se refiere expresamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria. Adicionalmente, señaló que *no es apropiado concluir* que el proceder de la funcionaria *va persiguiendo algún interés, al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia*.

### CONSIDERACIONES

Para garantizar el ejercicio transparente de las funciones jurisdiccionales en el proceso, el legislador estableció 14 causales de impedimento que, en caso de presentarse, obligan a los jueces o magistrados a separarse del conocimiento de las controversias a su cargo. Según ha dicho reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esas causales “(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*”<sup>1</sup>.

Bajo esta óptica, el numeral 8 del artículo 141 del CGP establece impedimento para los funcionarios judiciales por “[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Sobre la compulsas de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2688 del 30 de junio de 2021 explicó que se trata de una manifestación del deber de denunciar. Puntualmente esa Corporación sostuvo:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, AC de 19 de enero de 2012, rad No. 00083, reiterado en AC 2400 de 2017 y AC 3275 de 2017.

**“5. Compulsación de copias como manifestación del deber de denunciar**

*De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*Por su parte, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, dispone que el “servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente”. A su turno, el artículo 38 numeral 25 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) que replicó de manera idéntica lo normado en del artículo 34 numeral 24 del anterior Código Disciplinario Único, señala que señala que es deber de todo servidor público “[d]enunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.”*

*En el marco de esa normatividad, la Corte ha indicado que la expedición de copias con destino a una autoridad jurisdiccional (penal o disciplinaria) o administrativa (Organismos de Control, DIAN, Superintendencias) “no comporta ningún juicio de responsabilidad, **sino el simple pedido para que el competente investigue y resuelva si se cometió un delito y si el imputado es o no responsable de él**”<sup>2</sup>. (Destaca la Corte).*

*Visto lo anterior, puede concluirse que la compulsación de copias, es el acto a través de la cual el servidor público que tiene conocimiento de unos hechos que en su leal saber y entender revisten las características de delitos, contravenciones y faltas disciplinarias, decide comunicarlos a la autoridad competente para instar y motivar su correspondiente investigación.”*

Revisado el expediente a la luz de la jurisprudencia referida, el Tribunal declarará PROBADO el impedimento planteado por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, como quiera la decisión de compulsar copias al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO -quien representa a la parte actora en este asunto-, en este caso particular, constituye una queja o denuncia disciplinaria que puede afectar su imparcialidad en el ejercicio transparente de las funciones jurisdiccionales, según lo ha señalado la jurisprudencia de la

---

<sup>2</sup> CSJ AP, 17 sep. 2008, rad. 29068.

Corte Suprema de Justicia, en la medida en que la juez le está endilgando al abogado directa y específicamente la comisión de una actuación reprochable disciplinariamente.

Al respecto, se observa que en la audiencia realizada el 25 de enero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral 11001310503120210027900, la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá encontró que se había cometido una falta disciplinaria por falta de respeto a la administración de justicia (récord 26:08 y 33:36<sup>3</sup>) por parte de ese abogado, y con base en ello formula la querrela.

Vale la pena precisar que no en todos los casos la compulsas de copias configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., por lo que esta debe verificarse, de cara a la situación particular y concreta que se exponga, si existió o no la imputación directa a de una conducta penal o disciplinable sobre una persona específica, como ocurrió en el caso que se analiza.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Sexta Laboral,

## RESUELVE

- 1. DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer el proceso promovido por NURY ESTHER CASTELLANOS DE

---

<sup>3</sup> *“Doctor, en este momento, como quiera que su recurso es totalmente irrespetuoso, está haciendo acusaciones tendenciosas, es más, me está imputando la comisión de hechos punibles, debo desestimarlos. Solicito se compulsen copias para que se investigue disciplinariamente al doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como quiera que su recurso es más que irrespetuoso. Yo puedo estar en desacuerdo con el operador judicial, pero de manera alguna me faculta para acusarlo de la comisión de hechos punibles doctor.*

(...)

*Se concede el recurso de apelación, pero previamente se compulsan copias para que sea investigado como quiera que realizó apreciaciones demasiado temerarias como que estaba confabulada, puntualmente lo dijo, con la contraparte. Se notifica”.*

Expediente 31 2021 00309 01  
Nury Esther Castellanos de Orozco vs UGPP y otro.

OROZCO en contra de la UGPP y COLPENSIONES con radicado No. 2021 00309.

2. **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento y continúe con el trámite del proceso.
3. Por secretaría infórmese a la Juez Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá sobre esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

EXP. 08 2019 00766 01

Aquilina Carabalí contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO DE AQUILINA CARABALI CONTRA  
COLPENSIONES.**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho que sigue en turno, ocupado por el magistrado LORENZO TORRES RUSSY para que allí se elabore la decisión mayoritaria.

El proyecto presentado por mí a la Sala, proponía en su parte resolutive lo siguiente: **“1. REVOCAR la sentencia de primera instancia. 2. CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de AQUILINA CARABALÍ la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de JOSÉ ADRIANO MÁRQUEZ ARARAT, en cuantía de 1 SMLMV y por 14 mesadas anuales, a partir del 7 de junio de 2015, conforme a lo considerado. 3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a AQUILINA CARABALÍ intereses moratorios sobre cada una de las mesadas adeudadas, a partir del 7 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que la entidad pague lo adeudado. 4. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a que descuente del retroactivo pensional adeudado a la demandante, las sumas correspondientes a los aportes con destino a la seguridad social en salud 5. ABSOLVER de las demás pretensiones incoadas. 6. COSTAS de primera instancia a cargo de COLPENSIONES. 7. SIN COSTAS en la apelación”**,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NELSON ARMANDO GALVIS MURCIA CONTRA COLCERAMICA SAS.**

**RAD: 2017-00647-03 (Juzgado 06)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ALBA JANETH ORTIZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00648-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE OSCAR MANUEL FARIÁS CORTES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2020-00463-01 (Juzgado 11)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE NORBERTO NOEL PINZÓN ARDILA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2018-00132-01 (Juzgado 16)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA SELENY BETANCUR GIRALDO CONTRA EA PRODUCTOS DE CAUCHO SAS.**

**RAD: 2020-00168-01 (Juzgado 17)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE FEDERICO LOAIZA PEREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00162-01 (Juzgado 21)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA CONTRA  
INFORMATICA SIGLO 21 LTDA.**

**RAD: 2013-00173-02 (Juzgado 23)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de costas en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE YANIRA EVANGELINA SARMIENTO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00497-01 (Juzgado 26)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ANGELINE DEL PILAR HENAO BOHÓRQUEZ  
CONTRA PORVENIR S.A..**

**RAD: 2018-00117-01 (Juzgado 28)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE MARÍA TRINIDAD NAVARRO CASTRO CONTRA COLPENSIONES.**

**RAD: 2021-00003-02 (Juzgado 35)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que modificó y aprobó la liquidación del crédito proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**Correr traslado** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, ESTADOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DANILA NUBIA RAMIREZ BONILLA CONTRA  
EPAGO DE COLOMBIA S.A.**

**RAD: 2021-00079-01 (Juzgado 36)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DOLLY ZULUAGA TAPASCO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**RAD: 2021-00171-01 (Juzgado 38)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

**CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 **000 2021 01654 01**  
**DEMANDANTE:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
- DIAN  
**DEMANDADA:** ALIANSALUD EPS  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que la apoderada judicial de la parte demandada, solicita la corrección de la sentencia dictada en esta instancia el 28 de febrero de 2022, con fundamento en que en la parte resolutive se indicó *“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar ABSOLVER a ALLIANZ SALUD E.P.S., del pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$227.681.00) M/CTE, en favor de la DIAN, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia (f.º 3 – 8). Ello, por cuanto el nombre correcto de la demandada es ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y/o ALIANSALUD EPS SA -, y no ALLIANZ SALUD E.P.S., como quedó consignado en la decisión de segunda instancia.*

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es menester corregir la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, por verificarse un error por cambio de palabra, como quiera que el nombre correcto de la demandada es ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y/o ALIANSALUD EPS SA, como puede corroborarse en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad (f.º 13 – 26, cuad. ppal.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el error por cambio de palabras en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Sala el 28 de febrero de 2022, respecto del numeral primero de la parte resolutive, el que quedará así:

**PRIMERO:** *REVOCAR la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar ABSOLVER a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA y/o ALIANSALUD EPS SA, del pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$227.681.00) M/CTE, en favor de la DIAN, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente}



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0272f33bb88bdfefb59fb0fedd439340b2f02670133fa727e8c9b3b81fd123**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **012 2016 00010 03**  
**DEMANDANTE:** ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL – ADRES  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE  
SENTENCIA

Bogotá DC, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la aclaración de la sentencia dictada en esta instancia el 31 de enero de 2022, con fundamento en los siguientes motivos: **i)** Señala que si bien en el acápite denominado “*DE LOS INTERESES MORATORIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS*” de las consideraciones de la providencia, se hizo alusión a lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 1281 de 2002, norma que dispone que el incumplimiento de los plazos previstos para el pago de los recursos del sector salud, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecido para los tributos administrados por la DIAN, en el numeral segundo de la parte resolutive se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios previstos en el art. 7 del

Decreto 4797 de 2007, normativa que no está relacionada con el sector salud; por lo anterior, solicitó que se aclare si la norma aplicable respecto de la condena de los intereses moratorios es el art. 4 del Decreto 1281 de 2002; **ii)** Indica que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia se dispuso que se negaría el reconocimiento del recobro n.º **500730** por haber operado respecto de él la excepción de prescripción, y que en el anexo 3.º de la sentencia, se indicó que se negaría el reconocimiento del recobro n.º **1143929**, pese a que los mismos no hacen parte de los recobros objeto de las pretensiones de la demanda; por tal motivo, solicitó que se especifique a qué recobros se pretendía hacer referencia, o si dicha situación se trata de un error de digitación y de ser así que se realice la respectiva corrección; **iii)** Manifiesta que alguno de los motivos por los cuales se niegan ciertos recobros son imprecisos; ello, por cuanto en el anexo n.º 3 de la sentencia, se indicó que se negaría el reconocimiento de los recobros n.º **5001637**, **5001576** y **5001676** por lo siguiente: *“debe advertirse que respalden la solicitud y en los que se funda la pretensión, por lo que ante la imposibilidad de verificar su contenido no se autorizará su pago”*, párrafo que a juicio de la parte actora carece de claridad pues de él no se desprende el motivo por el cual fue negado el pago de los aludidos recobros; **iv)** Finalmente, aduce que en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia no se incluyó el recobro n.º **139915**, pese a que en el anexo n.º 3, se indicó que se ordenaría el reconocimiento del mismo; por lo que solicitó que se aclare si el referido recobro fue reconocido o negado, y que de tratarse de un error de digitación este sea corregido (f.º 525 – 526).

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del CGP, es menester aclarar la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, por verificarse la presencia de conceptos o frases que generan duda o confusión tanto en su parte resolutive como en los apartes

de la providencia antes indicados, determinantes en la decisión adoptada por la Sala, y en su caso, corregir en su parte resolutive los errores por cambio, omisión o alteración de palabras, que puedan derivarse de la aclaración solicitada.

En este orden, se abordará cada uno de los puntos expuestos por la parte actora, así:

**i) De la condena a los intereses moratorios:** Al revisar la sentencia dictada en esta instancia, se observa que efectivamente en el aparte denominado “*DE LOS INTERESES MORATORIOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS*”, se hizo referencia al art. 4.º del Decreto 1281 de 2002, el cual dispone que el incumplimiento de los plazos previstos para el pago de los recursos del sector salud, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecido para los tributos administrados por la DIAN; y se indicó que la pasiva debía asumir el pago de los mismos, respecto de 28 recobros. No obstante, en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, se condenó a la demandada al pago de “*los intereses moratorios previstos en el artículo 7.º del Decreto 4797 de 2007*”, normativa a la que no se hizo alusión en las consideraciones, no sustentó la decisión y no está relacionada con el sector salud como bien lo adujo la parte actora en la solicitud de aclaración.

Se aclara que la incongruencia presentada entre la norma estudiada en las consideraciones (Art.º 4 del Decreto 1281 de 2002) y la plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive (Art.º 7 del Decreto 4797 de 2007), obedece a un error involuntario de digitación, por cambio de palabras, que habrá de ser corregido en el sentido de indicar que la norma aplicable a la condena de intereses moratorios corresponde a la establecida en el art. 4 del Decreto 1281 de 2002, por encontrarse dicha norma dentro de las reguladoras de la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector

salud, tal como se advirtió y en consonancia con las consideraciones de la decisión.

Así las cosas, se **corregirá** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022.

**ii) De los recobros n.° 500730 y 1143929:** En la sentencia dictada el día 31 de enero de 2022, se evidencia que esta Sala efectuó un estudio respecto de la procedencia de los aludidos recobros. Sobre el recobro “**n.° 500730**”, se dijo lo siguiente en la parte considerativa: *“Observa esta Sala, que uno de los recobros, concretamente el n.° 500730 si prescribió, en tanto que el mismo fue radicado ante el FOSYGA, hoy ADRES, el 17 de agosto de 2012, por lo que el término señalado en el referido artículo feneció el 17 de agosto de 2012.*

Al respecto, se aclara que el recobro al que se pretendía hacer alusión corresponde al n.° **5000730**, el cual si hace parte de los 78 recobros que son objeto de las pretensiones de la demanda como puede verificarse en el archivo n.° 3 del CD obrante a f.° 482 del expediente titulado *“Arch\_Excel\_Peritaje\_0010\_Juzgado”*, en donde se encuentra consignada la información de cada uno de los recobros, ubicándose el n.° **5000730** en la casilla n.° 67 de la tabla. Cabe resaltar, que en el anexo n.° 3 de la sentencia, denominado *“ANÁLISIS DE GLOSAS”*, esta Sala efectuó el estudio de la procedencia del recobro n.° **5000730** en los siguientes términos:

*“Del recobro n.° 5000730, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “NEUPOGEN SOLUCIÓN INYECTABLE 300 MCG/ 1 ML, medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. El suministro del mismo, fue ordenado por el Comité Técnico Científico - C.T.C., en acta n.° 212121411896, de 17 de julio de 2012, de acuerdo con el formulario MYT - 01 obrante en el CD que puede ser consultado en el f.° 482, contentivo del informe pericial Se aclara, que la referida acta también obra en el CD, por lo que fue posible constatar que el pago del medicamento reclamado si fue autorizado por el C.T.C. Por tanto, se*

*ordenará el reconocimiento del mismo. No obstante, no se ordenará el pago del mismo, como quiera que operó la prescripción, como se explicó en la parte motiva de la presente sentencia.”*

Es claro entonces que el hecho de que en la parte considerativa de la sentencia se haya hecho referencia al recobro “n.º **500730**”, se trató de un error de digitación, por omisión de un dígito numérico, por cuanto la conclusión allí plasmada respecto de la excepción de prescripción realmente versa sobre el recobro n.º **5000730**.

Ello, puede corroborarse con el análisis efectuado en el anexo n.º 3 de la sentencia, transcrito con antelación. Por tal motivo, se **corregirá** el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia dictada el día 31 de enero de 2022.

En cuanto al recobro n.º “**1143929**”, se aclara que si bien en el anexo n.º 3 de la sentencia denominado “ANÁLISIS DE GLOSAS”, la Sala efectuó el estudio de un recobro con ese código en los siguientes términos: “*Del recobro n.º 1143929, se verifica que se solicita el pago del insumo denominado “FCOX100GRS CREMA”, el cual se encuentra expresamente excluido del POS, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 49 del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó a la E.P.S. demandante, a autorizar y realizar las gestiones necesarias para exonerar de copagos y cuotas moderadoras al usuario de los medicamentos “ÁCIDO FÓLICO, ENALAPHIL, WARFARINA, LEVOTIROXINA SÓDICA, LOVASTATINA y AMIODARONA CLORHIDTRATO 200 MG”. Igualmente, se observa que no se ordenó el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, no se ordenará el reconocimiento del mismo (f.º 521); lo cierto es que el mismo corresponde al recobro n.º **1143429** el cual si hace parte de los 78 recobros que son objeto de las pretensiones de la demanda como puede verificarse en el archivo n.º 3 del CD obrante a*

f.º 482 del expediente titulado “Arch\_Excel\_Peritaje\_0010\_Juzgado”, en donde se encuentra consignada la información de cada uno de los referidos recobros, ubicándose el n.º **1143429** en la casilla n.º 73 de la tabla. De manera que únicamente se trató de un error de digitación, por cambio de un dígito, que generó una alteración en el número identificativo del recobro.

Para mayor claridad, se reitera que no se ordenó el pago del recobro n.º **1143429**, por los motivos expuestos en el análisis que se acaba de transcribir.

**iii) De la falta de precisión en el análisis para negar los recobros n.º 5001637, 5001576 y 5001676:** Una vez revisada la sentencia objeto de aclaración, esta Sala se percató de que en el anexo n.º 3 de la sentencia denominado “ANÁLISIS DE GLOSAS”, se adujo el siguiente motivo para negar los aludidos recobros: *“Ahora bien sobre los recobros n.º 5001637, 5001638, 5001676, y 5001681, bajo los que se solicitó el pago de la INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS, en los 4 de ellos, debe advertirse que respalden la solicitud y en los que se funda la pretensión, por lo que ante la imposibilidad de verificar su contenido no se autorizará su pago.”*.

Es evidente que el aparte subrayado del precitado párrafo carece de cohesión y coherencia, debido a que está incompleto. Por este motivo, puede generarse perplejidad en su intelección y como el mismo incide en la parte resolutive de la sentencia, por cuanto se refiere al motivo por el que se niega el reconocimiento de los referidos recobros, debe ser aclarado.

En este orden, la Sala clarifica que el hecho de que no se haya autorizado el pago de los recobros n.º 5001637, 5001638, 5001676, y 5001681, bajo los cuales se solicitó el pago del procedimiento denominado “INMUNOTERAPIA HIPOSENSIBILIZACION CON ANTIGENOS”, obedece a que no fueron aportados los fallos de tutela o las autorizaciones emitidas por el

Comité Técnico Científico que respaldaran la solicitud y en los que se funda la pretensión, por lo que ante la imposibilidad de verificar su contenido no se autorizó su pago.

**iv) Del recobro n.º 139915:** Respecto de este recobro, se observa que en el anexo n.º 3 de la sentencia, denominado “ANÁLISIS DE GLOSAS”, se estudió su procedencia en los siguientes términos: *“Sobre el radicado n.º 1399159, se verifica que se solicita el pago del insumo SUCRALOSA (EDULCORANTE ARTIFICIAL), medicamento este que no se encuentra dentro del POS, pues no se encuentra enlistado en el ANEXO 1 - LISTADO MEDICAMENTOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, del Acuerdo n.º 029 de 2011. No obstante, se observa que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Manizales - Caldas, decisión en la que la E.P.S. funda el suministro del insumo, el mismo no fue ordenado de forma expresa, pues en el únicamente se ordenó el suministro de “Tirillas de Glucometría y Lancetas de Glucometría”, y no se indicó el suministro de medicamentos excluidos del POS. Por tanto, se ordenará el reconocimiento del mismo.”*

Al leer detenidamente el párrafo citado se observa que de forma involuntaria se incurrió en una contradicción debido a que se inició por exponer el motivo por el cual no sería reconocido el recobro n.º **139915**, y posteriormente se indicó que se ordenaría su reconocimiento. Ello, obedeció a un error de carácter mecanográfico, por omisión de palabras, por cuanto del análisis y contexto se desprende que, lo que verdaderamente se quiso decir, es que **no** se ordenaría el reconocimiento del mismo; de manera que no hay lugar a la inclusión del recobro n.º **139915** en el numeral 1.º de la parte resolutive de la sentencia.

En los términos aducidos, se efectúa la aclaración la sentencia proferida en esta instancia el día 31 de enero de 2022, respecto de cada una

de los puntos expuestos por la parte activa en la solicitud, y la consecuente corrección de la parte resolutive en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración y corrección presentada por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, en los términos expuestos en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, que quedará así:

***SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagarle a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – ALIAN SALUD E.P.S.**, los intereses moratorios previstos en el 4 del Decreto 1281 de 2002, frente a los recobros objeto de condena en el numeral primero de la sentencia.*

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022, que quedará así:

***TERCERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto del recobro n.º **5000730**, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.*

**TERCERO:** Por secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada ponente**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d00a497bad56ce9e1970e2e14911506ff0ecf90f7c9d77d9ea66f744bf73153**

Documento generado en 31/10/2022 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **015 2019 00722 01**  
**ACCIONANTE:** ETNA CECILIA BUSTOS AGUIRRE  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y  
CESANTÍAS  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE  
SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia dictada en esta instancia el 29 de abril de 2021, con fundamento en que en la parte resolutive se indicó *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”*. Lo anterior, debido a que la decisión que fue confirmada se profirió el 15 de febrero de 2021 y no el 18 de noviembre de dicha anualidad como quedó consignado en la decisión de segunda instancia.

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, es menester corregir la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, por verificarse un error por cambio de palabras, tras haberse indicado que la decisión de primera instancia fue proferida el 18 de

noviembre de 2021, pese a que ello aconteció el 15 de febrero de 2021, como se puede verificar en el acta de audiencia (f.º 129 – 130).

Igualmente, el apoderado de la parte actora solicita la adición de la decisión, argumentando que esta colegiatura omitió pronunciarse de fondo respecto de uno de los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, esto es, lo correspondiente a la condena en costas. Al respecto, explicó que al sustentar el recurso señaló que en la sentencia de primera instancia el *a quo* dispuso lo siguiente “*TERCERO: SIN COSTAS a favor ni en contra de ninguna de las partes, conforme se expuso en la parte motiva*” (f.º 130); pese a que las demandadas debieron ser condenadas en costas por haber sido la parte vencida en el proceso, motivo por el cual solicitó que en la segunda instancia se emitiera condena por dicho concepto (f.º 166 – 168).

En este orden, al revisar el fallo proferido el día 29 de abril de 2021 observa esta Sala que efectivamente se omitió efectuar pronunciamiento respecto de la condena en costas en los términos esgrimidos en la alzada, pues únicamente se dijo lo siguiente “*(...) Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en donde alegó que el a quo debió condenar en costas a la parte vencida en juicio, es menester aclarar que el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias el derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, por lo que esta Sala se encuentra inhabilitada para pronunciarse al respecto, como quiera que no es el momento procesal oportuno para el efecto*” (f.º 156 – 163).

De manera que le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que en el aludido fallo se hizo referencia a la liquidación o al monto de las agencias en derecho cuando ello no fue objeto del recurso de apelación, por cuanto el

a quo no emitió condena por dicho concepto; y que, lo verdaderamente pretendido al impetrar el recurso de apelación, fue que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, tópico sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno.

Es claro entonces que es procedente la solicitud de adición presentada por la demandante, por lo que al tenor de lo establecido en el art. 287 del CGP, se complementará la sentencia emitida por el juez de primer grado. Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 66A del CPTSS, se tendrá como problema jurídico verificar si las demandadas debieron ser condenadas en costas por haber sido la parte vencida en el proceso.

Sobre la condena en costas, la Sala recuerda que éstas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, por lo que, en consideración de la Sala, en este caso dicho rubro debe estar a cargo de Colfondos SA Pensiones y Cesantías, pero no así frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la medida en que esa entidad no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, ni el resultado del proceso es consecuencia de su acción y/o su omisión, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que se discutió, fue llamada como parte únicamente porque pese a lo anterior, debía soportar las consecuencias jurídicas de la pretensión y de la decisión judicial que efectivamente se profirió. En consecuencia, se **revocará** parcialmente la decisión de primer grado.

En los términos aducidos, se complementa la sentencia proferida en esta instancia el día 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** por cambio de palabras el error en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Sala el 29 de abril de 2021, respecto del numeral primero de la parte resolutive, el que quedará así:

***PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, el cual quedará así:

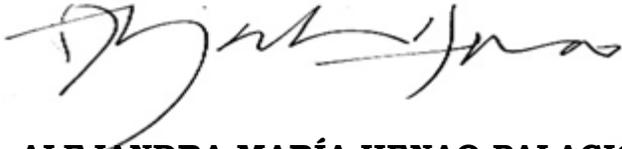
***SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, para en su lugar **CONDENAR** a Colfondos SA Pensiones y Cesantías al pago de las costas de la instancia.*

**TERCERO:** Esta sentencia complementaria, se notificará a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19249cbf78c0a632cf0d3145551b4a4f96afdcbd6fc4bf6c1047468a0d7d9cc5**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **017 2019 00735 01 (001 TR)**  
**DEMANDANTE:** GLADYS YOLANDA SANDOVAL MOYANO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES, UGPP, y PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA.  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia dictada en esta instancia el 31 de enero de 2022, con fundamento en que en la parte resolutive se indicó “*Segundo: Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las de primera serán a cargo de la demandante*”, a pesar de que tanto la decisión de primera como la de segunda instancia fueron favorables a sus intereses y se impuso condena a las demandadas.

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, es menester corregir la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, por verificarse un error por cambio de palabras, ya que al haberse confirmado la sentencia de primera instancia en su integralidad, evidentemente, las costas y agencias en derecho también hacen parte de esa

decisión, así que la cuantía que fijó el *a quo* para tal efecto, está a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el error por cambio de palabras en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Sala el 31 de enero de 2022, respecto del numeral segundo de la parte resolutive, el que quedará así:

**SEGUNDO:** *Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las de primera instancia serán a cargo de la parte demandada como lo dispuso el a quo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70478dd3414ae367f89efb4a5fd76fb18db607e72e928251570da9e7ab669a91**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **022 2019 00202** 01  
**ACCIONANTE:** MARTHA ELISA LÓPEZ BELTRÁN  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
SA.  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la adición de la sentencia dictada en esta instancia el 29 de abril de 2021, con fundamento en que esta colegiatura omitió pronunciarse de fondo respecto de uno de los puntos objeto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, esto es, lo correspondiente a la condena en costas respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Así, explicó que al sustentar el recurso señaló que en el numeral cuarto de la decisión de primera instancia el *a quo* únicamente condenó en costas a Porvenir SA, pese a que también debió condenar al pago de dicho rubro a Colpensiones, como quiera que también fue parte vencida en el proceso conforme con lo establecido en el art. 365 del CGP.

En este orden, al revisar el fallo proferido el día 29 de abril de 2021 observa esta Sala que efectivamente omitió pronunciarse respecto de la condena en costas en los términos esgrimidos en la alzada, pues únicamente se dijo lo siguiente “(...) *Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en donde alegó que el a quo debió condenar en costas a la parte vencida en juicio, es menester aclarar que el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias el derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”, por lo que esta Sala se encuentra inhabilitada para pronunciarse al respecto, como quiera que no es el momento procesal oportuno para el efecto*” (f.º 275 - 282).

De manera que le asiste la razón a la parte actora frente a la aseveración hecha en la solicitud de adición, en cuanto a que en el aludido fallo se hizo referencia a la liquidación o al monto de las agencias en derecho cuando ello no fue objeto del recurso de apelación, pues el *a quo* no condenó por dicho concepto a Colpensiones, y lo que verdaderamente se pretendió al impetrar el recurso de apelación fue que se condenara en costas a la entidad por haber sido parte vencida en el proceso, tópico sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno.

De este modo, se advierte que resulta procedente la solicitud de adición deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 287 del CGP, se complementará la sentencia emitida por el juez de primer grado. Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el art. 66A del CPTSS, se tendrá como problema jurídico verificar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, también debió ser condenada en costas.

Sobre la condena en costas, la Sala recuerda que éstas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, por lo que en este caso dicho rubro debe estar a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, tal y como lo definió el *a quo*, pues no está de más recordar que la AFP tenía la obligación de entregar información suficiente, clara, comprensible y oportuna a la actora respecto del cambio de régimen pensional, y aun así se opuso a las pretensiones de la demanda y ejerció su defensa encaminada a evitar su otorgamiento; pero no así frente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la medida en que esa entidad no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, ni el resultado del proceso es consecuencia de alguna acción y/o omisión imputable a esa entidad, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que se discutió. Por lo que habrá de **confirmarse** la decisión de primer grado.

Resulta necesario precisar que aun cuando resultó procedente la adición de la sentencia emitida por esta instancia, no hay lugar a modificar la parte resolutive de la misma como quiera que se confirmó la decisión del *a quo*, lo que también comprende la absolución de las costas a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En los términos aducidos, se complementa la sentencia proferida en esta instancia el día 29 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, las consideraciones aquí expuestas, respecto de la improcedencia de la condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO:** Esta sentencia complementaria, se notificará a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a58e27ed71120e2c9e4c20c5337302a770b644ce6523e624f70a85d8a46929**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **024 2019 00097 01 (41)**  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RODRIGO HUERTAS PATIÑO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA  
**ASUNTO:** SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia dictada en esta instancia el 7 de diciembre de 2021, con fundamento en que en la parte resolutive se indicó “*PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, DECLARAR la ineficacia de traslado de régimen pensional realizado por Guillermo Rodrigo Huertas Patiño, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 17 de enero de 2000, a través de la A.F.P. PORVENIR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva*”. Ello, por cuanto la sentencia de primera instancia que se revocó fue proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC el día 26 de julio de 2021 (f.º 292 – 293), y no por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá DC como quedó consignado en la decisión de segunda instancia (f.º 339 – 345).

De ese modo, se advierte que resulta procedente la solicitud deprecada por la activa, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 286 del CGP, es menester corregir la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, por verificarse un error por cambio de palabras, tras haberse indicado que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito, pese a que fue dictada por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá DC,

**RESUELVE**

**CORREGIR** por cambio de palabras el error en el que se incurrió en la sentencia proferida por esta Sala el 7 de diciembre de 2021, respecto del numeral primero de la parte resolutive que quedará así:

**PRIMERO:** *Revocar la sentencia proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, DECLARAR la ineficacia de traslado de régimen pensional realizado por Guillermo Rodrigo Huertas Patiño, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 17 de enero de 2000, a través de la AFP PORVENIR SA., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA**

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8c6c38e6c9a86a84bd4be3d02422ccfb444a0bb3377ea8a7773a988cbd5238**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **030 2019 00358 01**  
**DEMANDANTE:** HENRY ANTONIO SERRANO ÁVILA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá DC, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Examinadas las actuaciones que anteceden, se verifica que la parte demandante solicita a través de la profesional del derecho Johanna Paola Vásquez Rincón, quien dice fungir como su agente oficiosa, la interrupción del proceso con fundamento en el fallecimiento del apoderado judicial Henry Antonio Serrano Ávila ocurrido el 16 de junio de 2021, tal como se comprueba con el registro civil de defunción que se anexa a la solicitud.

En tal sentido, se advierte que el numeral 2° del art. 159 del CGP, prevé que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado”*; así mismo, consagra que *“Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

En ese orden, encuentra la Sala que en este caso no hay lugar a declarar la interrupción de las presentes diligencias, al verificarse el segundo supuesto previsto en la normatividad citada, en la medida en que en audiencia del 3 de marzo de 2021, el *a quo* le reconoció personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Johanna Paola Vásquez Rincón, en virtud del poder de sustitución a ella conferido por el Dr. Henry Antonio Serrano Ávila, para representar al demandante y ejercer la defensa de sus derechos y demás actuaciones jurídicas que fueran pertinentes en las diligencias, estableciendo además que quedaba facultada para “*conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir (...)*”, así mismo, que conservaba las mismas facultades que le habían sido conferidas al referido profesional del derecho para actuar.

Así mismo, se advierte que dicho poder se encuentra vigente, en la medida en que con posterioridad a dicha actuación el abogado Henry Antonio Serrano Ávila no lo reasumió (art. 75 del CGP), el demandante tampoco lo revocó y no obra renuncia de la profesional del derecho (art. 76 del CGP), por lo que Henry Antonio Serrano Ávila, se encuentra debidamente representado por la apoderada judicial, que ahora pretende fungir como agente oficiosa sin que se cumplan las condiciones previstas para ese fin en el art. 57 del CGP.

Sobre el particular, es preciso traer a colación los términos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJ AL5518-2021, en la que explicó:

*“(...) Es de resaltar que la institución de la interrupción del proceso consagrada en el Código General del Proceso, tiene por propósito o finalidad garantizar que quien está interviniendo en la litis cuente con la garantía del derecho de defensa en todo momento, que se traduce, en el evento que exista representación por medio de apoderado, en que ante la ocurrencia de hechos externos taxativamente señalados en la ley que afecten gravemente a la persona que por su calidad debe adelantar las actuaciones procesales*

*que le han sido encomendadas, ipso iure el proceso se detenga hasta que desaparezcan los efectos de la causal invocada.*

*Nótese que debe existir una relación directa entre el hecho que se alega como causal de interrupción del proceso, de conformidad con el artículo 159 del CGP, y la persona que lo invoca, porque las causales, tal como están concebidas, tienen un destinatario determinado, con la finalidad protectora que ya se describió en el párrafo precedente, de suerte que si el afectado no es el específicamente señalado o el derecho de defensa no se compromete en las particulares condiciones que exige el precepto, la causal no se activa”.*

En consecuencia, la Sala no accederá al pedimento incoado por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de interrupción del proceso incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada ponente**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
**Magistrada**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**

Enlace expediente digital:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei\\_Lli9sE-ZIjs90x8a0LxMB70evYTKxFRHi711R5ocSYg?e=MqxMzW](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_Lli9sE-ZIjs90x8a0LxMB70evYTKxFRHi711R5ocSYg?e=MqxMzW)

**Firmado Por:**

**Luz Patricia Quintero Calle**

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32ef40ff02ed2b676952b51277c874e552b515437aaca70bad09214d877b7df**

Documento generado en 31/10/2022 03:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019-2016-00376-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada UGPP** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada UGPP** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 24 de junio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de mayo de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de la pensión de sobreviviente desde el 14 de diciembre de 2014, en 13 mesadas a favor de la señora Clara Inés Sánchez Ramírez, en el 100% de la mesada que venía percibiendo el causante.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Así al liquidar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4.50%	\$ 616,000.00	1	\$ 616,000.00
2015	3.66%	\$ 644,350.00	13	\$ 8,376,550.00
2016	6.77%	\$ 689,455.00	13	\$ 8,962,915.00
2017	7.17%	\$ 737,717.00	13	\$ 9,590,321.00
2018	4.09%	\$ 781,242.00	13	\$ 10,156,146.00

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2019	3.18%	\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00
2020	3.80%	\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
2021	1.61%	\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
2022	5.62%	\$ 1,000,000.00	5	\$ 5,000,000.00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 76,689,717.00</b>
Fecha de fallo Tribunal			31/05/2022	<b>\$ 408,800,000.00</b>
Fecha de Nacimiento			1/02/1966	
Edad en la fecha fallo Tribunal			56	
Expectativa de vida			29.2	
No. de Mesadas futuras			408.8	
Incidencia futura \$1,000,000 X 408.8				
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 485,489,717.00</b>

Efectuada las liquidaciones correspondientes y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$485.489.717,00** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada UGPP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

#### **RESUELVE:**

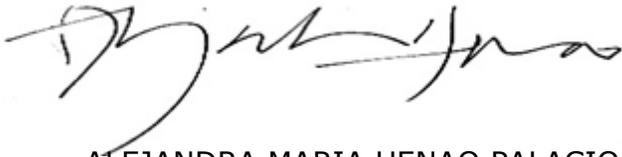
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada UGPP**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681a24170c387674b6c51b6c35f7fdeff691a670b730cea9dc9d1de50674bfdb**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

H. MAGISTRADA **DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2016-00489-02**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: DRA. LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 29 de julio de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), ascendía a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el literal C numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas al demandante, se tiene el pago del bono fijo mensual por valor de \$4.000.000.00, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, así como el de los meses de enero, febrero y marzo de 2016.

Al realizar las operaciones aritméticas se obtiene:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
OCTUBRE 2015	\$4.000.000.00
NOVIEMBRE 2015	\$4.000.000.00
DICIEMBRE 2015	\$4.000.000.00
ENERO 2016	\$4.000.000.00
FEBRERO 2016	\$4.000.000.00
MARZO 2016	\$4.000.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$24.000.000.00</b>

Así, al revisar y calcular las pretensiones negadas, y una vez verificada por esta Corporación, se tiene cuantía de **\$24.000.000.00** guarismo que no supera los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CABRERA.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

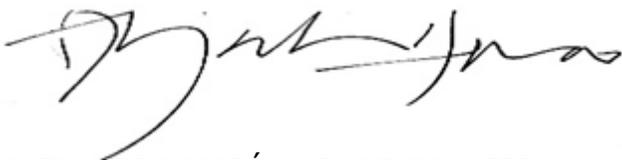
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

**Magistrada**



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

**Magistrada**



MARCELIANO CHÁVEZ AVILA

**Magistrado**

Proyectó: Claudia R. Pardo V.

Firmado Por:

**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0af64ac8b96ec2c8b51154675396e9a8f851140afb564fc1dd9dce7ba238c0**

Documento generado en 31/10/2022 03:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALBEIRO SIERRA RINCÓN Y OTROS** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra el auto proferido el 13 de octubre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 016 2019 00007 01

[secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RAMÓN EDUARDO MUÑOZ GONZÁLEZ** CONTRA **COLPENSIONES**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 017 2019 00541 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAYERLY CAROLINA AREVALO MARÍN** CONTRA **MABERK SAFELY**

---

MAGISTRADA PONENTE DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra el auto proferido el 1° de marzo de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 025 2021 00103 01

[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada